



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA
DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCER O
DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Rosa Esther Morales Hernández

Asesor: M. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
mayo 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A las dos personitas cuya presencia ha sido y será siempre el motivo más grande que me impulsa para seguir adelante: mis hijas, a mi amado esposo, porque sin su comprensión y apoyo no hubiera sido posible concluir esta investigación.

A mi mamá, estrella que desde el cielo ilumina mi camino, cuyo recuerdo dejó una huella imborrable en mi vida y en mis acciones.

A mi papá, quien representa en mi vida el mayor ejemplo de tenacidad y fortaleza.

Con todo mi cariño y admiración.

INTRODUCCIÓN	1
1. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	5
1.1 Marco histórico	5
1.2 Concepto	7
1.3 Características	8
1.4 Naturaleza	10
1.5 Intervención en la Averiguación Previa.....	10
1.6 Atribuciones.....	12
1.7 Conclusiones acusatorias e inacusatorias.....	13
1.8. Situación de impunidad en relación con el no ejercicio de la acción penal.....	17
2. EL JUICIO DE AMPARO	26
2.1 ¿Qué es el juicio de amparo?	26
2.2 Naturaleza	31
2.3 Bases Constitucionales	33
2.4 Principios Jurídicos Fundamentales	35
2.5 Partes en el juicio de garantías.....	37
2.5.1 El quejoso o agraviado	37
2.5.3 El acto reclamado	38
2.5.4 El tercero perjudicado	38
2.5.5 El Ministerio Público Federal.	40
2.6 Tribunales encargados de dirimir una impugnación de materia de amparo	41
2.6.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación	43
2.6.2 Consejo de la Judicatura Federal	44
2.6.3 Tribunales Unitarios de circuito	44
2.6.4 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	45
2.6.5 Tribunales Colegiados de Circuito	45
2.6.6 Juzgados de Distrito.....	46
2.7 Procedimiento básico a seguir en un juicio de amparo indirecto.	51

3. LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL	55
3.1 Situación Actual.....	55
3.2 El Control Constitucional sobre la determinación injustificada del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal.....	57
3.3 Juicio idóneo para impugnar las determinaciones señaladas	63
4. PRECISIONES ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	69
4.1 Condiciones necesarias	69
4.2 Competencia por materia para conocer del juicio de amparo interpuesto contra la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal	72
5. TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE SEÑALAN LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA ESPECÍFICA DEL JUICIO DE AMPARO	78
5.1 Confirman la procedencia:	78
5.2 Establecen cuando no es procedente.....	88
6. ALCANCES DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE ESTUDIA.....	94
6.1 Efectos de la sentencia que ampara.....	94
6.2 Análisis de una demanda en la que se otorgó la protección constitucional	100
7. CONCLUSIONES	109
8. ANEXOS	111
9. BIBLIOGRAFÍA	132

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se involucran diversas materias: penal, constitucional y amparo, sin embargo, el tema principal se enfoca a analizar la procedencia del juicio de amparo contra las determinaciones injustificadas del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal, *a partir de la reforma al artículo 21 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994*, señalando porqué es el medio idóneo para inconformarse, puntualizando hipótesis, circunstancias concretas y bajo qué contexto los medios de control constitucionales en nuestro país nos defienden contra este tipo de determinaciones, con el objetivo de establecer los beneficios, limitaciones y efectos que implicaría la obtención de la protección constitucional solicitada.

En el primer capítulo se describe la naturaleza y atribuciones del Ministerio Público, haciendo una crítica a sus facultades discrecionales y de decisión durante la etapa de la averiguación previa, con el fin de señalar el estado de indefensión en que la víctima o el ofendido se podían encontrar ante algunas de sus determinaciones, antes de la reforma Constitucional en estudio.

El segundo capítulo inicia con una explicación de qué es, para qué sirve, cuales son los principios y las partes en el juicio de amparo, se especifican los órganos jurisdiccionales encargados de resolver una

controversia de amparo, puntualizando los pasos esenciales para la tramitación de un juicio de amparo biinstancial.

En el tercer capítulo se analiza la *reforma Constitucional al artículo 21 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994*, señalando la serie de polémicas y múltiples reflexiones que dicha reforma trajo consigo, relacionadas con la facultad exclusiva del Ministerio Público de decidir acusar o no acusar; se describen los sucesos que acontecieron para que finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmara la procedencia del juicio de amparo contra las determinaciones del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal.

En el cuarto capítulo se señalan las diversas posturas y criterios utilizados para determinar qué órgano jurisdiccional por cuestión de materia es el competente para resolver sobre dichas impugnaciones, al ser el Ministerio Público una autoridad administrativa y las impugnaciones en cuestión son inherentes a la materia penal.

En el quinto capítulo se analizan tesis y jurisprudencias cuyos razonamientos precisan cuando procede y cuando no el juicio de amparo indirecto contra las determinaciones del Ministerio Público de decidir desistirse o no ejercer acción penal.

Finalmente se puntualizan los efectos, limitaciones y alcances que tendría el otorgamiento de la protección constitucional solicitada

contra las resoluciones injustificadas del Ministerio Público mencionadas.

En ese sentido, el objetivo general de esta investigación es señalar porqué el juicio de amparo indirecto es el medio idóneo para inconformarse contra la determinación injustificada del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal, a raíz de la adición del cuarto párrafo al artículo 21 Constitucional en diciembre de 1994, aun cuando no exista disposición expresa en la ley; y por otra parte, precisar cuál es el alcance que tendría de la protección constitucional que se otorgase contra tales determinaciones injustificadas materia de estudio: señalando los beneficios, efectos, alcances y restricciones; sobre lo cual se realizará un análisis.

Resulta importante mencionar que no pasa desapercibida la existencia de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que modifica el Sistema de Justicia Penal Mexicano, estableciendo un sistema oral y acusatorio, dicha reforma modifica entre otros artículos, el artículo 21 Constitucional, tema de estudio de la presente investigación y cuya transformación origina cambios significativos en la naturaleza y funciones asignadas al Ministerio Público, y a la forma de impugnar sus decisiones. Sin embargo, el Nuevo Sistema Penal se encuentra en una etapa de integración, por lo cual, en tanto no se adecue dicha reforma en todas las legislaciones locales y en el ámbito federal, así como a la Ley de Amparo, seguirá teniendo vigencia la reforma al

artículo 21 Constitucional de diciembre de 1994, comentada en el presente trabajo de investigación en relación con el medio de impugnación aquí señalado.

Personalmente la investigación me parece muy interesante, puesto que engloba muchas situaciones concretas de interés a la sociedad: como son el aumento de la corrupción por parte de los órganos estatales, el crecimiento de la población lo que conlleva al crecimiento del número de delitos cometidos, la situación de desamparo en que las víctimas u ofendido se encuentran cuando las autoridades actúan arbitrariamente, lo cual no sólo implica una situación de impunidad contra un individuo, sino contra la misma sociedad, quien tiene especial interés en que los órganos del Estado realicen su tarea de persecución de los delitos, Aunado a que en materia penal se involucran derechos fundamentales como: la vida, la libertad, la seguridad, etc.

Por consiguiente es prioritario la existencia de un medio de control que otorgue protección a los ofendidos contra las determinaciones injustificadas que se estudiaran, para poder defenderse contra las arbitrariedades de los órganos dependientes del Estado, y que se cumpla con el axioma: *"Que todo aquel que se queje con justicia tenga alguien que lo escuche, la ampare y defienda contra el fuerte y el arbitrario."*¹

¹José María Morelos y Pavón.7 de marzo de 1815, en Ario de Rosales, Primer tribunal de la América Mexicana.

1. EL MINISTERIO PÚBLICO

Aún cuando el Ministerio Público no es el tema principal de este trabajo de investigación, es el primer elemento del cual partiremos para su desarrollo, puesto que en base al sentido de sus decisiones dentro de un procedimiento penal, es que la presente investigación tiene origen.

En principio es necesario hacer una breve reseña de su historia:

1.1 Marco histórico

Los antecedentes de esta institución se remontan a la época de la antigua Grecia, cuando el Ministerio Público era desconocido y la persecución de los delitos estaba a cargo de las víctimas y sus familiares.

En Francia, el Ministerio Público tenía una doble función, era el titular de la acción persecutoria del delito y al mismo tiempo jefe de la policía ministerial.

La revolución francesa de 1789, trajo como consecuencia el derrumbe de las prácticas procesales inquisitoriales e impulsó una reacción del pensamiento liberal propio de la época y surgió un jurado de acusación elegido por voto popular, el cual formulaba acusación de oficio o por virtud de una denuncia del afectado, y representaba a la sociedad que lo eligió. Un jurado de juicio que se encargaba de dirigir el proceso penal con lo cual quedó realizada la separación de las funciones acusatoria y de juzgamiento.

A esta época sigue la acusación por parte del estado que se sustenta en una idea diferente, la persecución de los delitos pasa a ser una función importante para la conservación del orden social que debe prestar el estado, para evitar el regreso a épocas bárbaras de la humanidad. Se confiere la persecución del delito

al juez; y es hasta el advenimiento de la acusatoriedad cuando se independiza la función de juzgar, de la persecutoria y se entrega al ejercicio de esta a una institución diferente de la judicial. De aquí parte la conformación de la institución del ministerio público en la forma en que hoy la conocemos.

En México a pesar de que desde la constitución de 1824, se hablaba del ministerio fiscal, es la ley de jurados de Juárez de 1869, la que por primera vez habló del Ministerio Público, sin asignarle funciones específicas, esas funciones se conocieron en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 durante el gobierno de Porfirio Díaz en que se le separa de la administración de justicia y se le otorga la titularidad de la acción penal poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia.

Finalmente, fue el artículo 21 de la Constitución de 1917 quien le dio al Ministerio Público la facultad exclusiva de persecución de delitos, con la restricción de que la imposición de penas quedaba reservada a la autoridad jurisdiccional:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”.

A continuación describiremos: qué es el Ministerio Público, cuales son sus características, cual es su naturaleza y cuales sus atribuciones.

1.2 Concepto

Guillermo Colín Sánchez lo define como: *"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes."*²

El mismo autor, agrega: *"...aunque la atribución fundamental del Ministerio Público deriva del artículo 21 constitucional, en la práctica no sólo investiga y persigue el delito, sino su actuación se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil en cuestiones de tutela social; representando a los incapaces o ausentes, y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tanto en materia Federal como local de algunas entidades federativas. En términos generales, preserva a la sociedad del delito."*

Colín Sánchez concluye diciendo que: *"el Ministerio Público tiene asignadas funciones en: a) El derecho penal, b) El Derecho Civil, c) El juicio Constitucional, d) Como consejero, auxiliar y representante legal del ejecutivo."*³

Por su parte, el Doctor Fix Zamudio, lo describe como: *"[...] el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que*

² Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, 9ª. Edición, México 1983, p. 230

³ *Ibid*, 9ª. Edición, México 1983, págs. 105 y 106.

*contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad."*⁴

El diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, lo define como "*La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales, la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.*"⁵

De los conceptos anteriores, podemos concluir que el Ministerio Público es una Institución dependiente del ejecutivo del estado que actúa en representación de la sociedad, y a la cual el Estado le otorga el derecho de ejercer la tutela jurídica para consignar a quien cometa un delito.

1.3 Características

A) En cuanto a su Jerarquía:

En nuestro país los tipos de Ministerio Público que existen actualmente son:

- Ministerio Público Federal que se encuentra jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de la República (en materia federal)
- Ministerio Público del Distrito Federal que está precedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- Ministerio Público Virtual del Distrito Federal, el cual está obligado a recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito, o vía portal electrónico

⁴ Fix Zamudio, Héctor, *La Función Constitucional del Ministerio Público*, Anuario Jurídico V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, p. 153.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persiguen por querrela y no sean considerados como graves.⁶

- Ministerio Público del Fuero común (por cada una de las entidades federativas)
- y Ministerio Público Militar depende del Procurador General de Justicia Militar y tiene el deber de perseguir ante los Tribunales del Fuero de Guerra los delitos en contra de la disciplina militar.⁷

B) Indivisibilidad

El Ministerio Público está integrado por agentes del Ministerio Público, los cuales no actúan por su propio derecho, sino representan a la misma institución, de ahí el axioma de: *"a pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones"*⁸

C) Independencia

Al momento de ejercer sus funciones los agentes del Ministerio Público, actúan conforme a la ley, a su consideración y criterio, sin recibir órdenes, actúan en forma independiente y autónoma.

D) Doble función

Durante su actuación presenta dos funciones y 2 facetas distintas: Antes de consignar ante el juez actúa como autoridad (durante la averiguación previa); después de la consignación, conduce sus actuaciones en defensa de la sociedad, actúa como parte.

⁶ <https://mpvirtual.pgjdf.gob.mx/CiberDenuncia/Bienvenida.aspx>

⁷ www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/rap/cont/95/pr/pr4.pdf

⁸ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*, Primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, p. 29.

1.4 Naturaleza

El Ministerio Público inicia su actividad y desarrollo en la etapa de averiguación previa: practica diligencias, hace juicios de valor consistentes en la coincidencia de lo averiguado y probado, indaga, recibe testigos, presenta las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad penal, ordena practicar periciales, inspecciones oculares, solicita órdenes de aprehensión, da fe de objetos, etc.

Sigue un procedimiento en donde realiza una función investigadora y persecutoria, actuando como autoridad administrativa, por lo cual su naturaleza es administrativa; sin embargo, aún cuando sigue un procedimiento con tal carácter, en representación de la sociedad, está obligado a conducir sus actuaciones de investigación y persecución apegándose a las conductas que sancionan las leyes penales.

Interviene como responsable solidario conjuntamente con el Procurador General de Justicia ante las faltas y omisiones cometidas por sus servidores públicos, por lo que sus agentes constituyen solamente una prolongación del titular.

1.5 Intervención en la Averiguación Previa

Se ha comentado que el Ministerio Público es el titular de la etapa de averiguación previa dentro de un procedimiento penal, también llamada etapa pre-procesal. Para ubicar mejor su actuación en dicha etapa a continuación se describe brevemente su intervención:

1. Se ha realizado un hecho ilícito, el Ministerio Público tiene conocimiento de ello, ya sea por denuncia o querrela, y en casos específicos por conductas antijurídicas cometidas en flagrancia. Da inicio la averiguación previa.
2. Continúa el período de investigación, el Ministerio Público realiza las diligencias necesarias, se integran los elementos del cuerpo del delito, se han recabado todas las pruebas, etc, aquí es cuando realiza su función investigadora para comprobar los elementos del tipo penal y la posible comisión del delito, pero sin perder de vista que su fin primordial no es necesariamente condenar o acusar, sino encontrar la verdad histórica apegándose siempre al interés de la sociedad de hacer justicia, en base a todo lo recabado, el Ministerio Público se prepara para tomar una resolución.
3. En esa resolución, el Ministerio Público puede concluir:
 - a) No ejercer acción penal por obstáculos procesales como son la declaración de procedencia, tratándose de funcionarios públicos.
 - b) No es posible integrar los elementos necesarios; no hay pruebas suficientes, etc, no se acredita el cuerpo de delito: se suspende la investigación, se va a reserva, transcurre el tiempo establecido en los artículos del 104 al 109 del Código Penal Federal: PRESCRIBE LA ACCIÓN PENAL.
 - c) Se integran todos los elementos necesarios para probar la responsabilidad del inculpado: se consigna ante el juez y se continúa con la etapa de Preinstrucción (SE EJERCE ACCIÓN PENAL)
 - d) El Ministerio Público determina que no existen elementos que comprueben la posible comisión del delito y decide NO EJERCER ACCIÓN PENAL.

- e) El Ministerio Público cesa toda actividad para la investigación o las acciones persecutorias del delito, abandonando la investigación; decide DESISTIRSE Y NO EJERCER ACCIÓN PENAL.
- f) Durante el proceso resulta que conforme a la descripción típica contenida en la ley penal, los hechos no son constitutivos de delito, el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad. Se decreta el SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO (archivo)

1.6 Atribuciones

El Ministerio Público no sólo es el encargado de investigar la posible comisión de un delito, como ya se mencionó anteriormente, debido a su naturaleza, presenta otras facetas y funciones, entre las cuales se encuentran:

1. Asesorar jurídicamente al estado (Federal o Estatal)
2. Asistir jurídicamente los intereses de los menores ausentes e incapacitados.
3. Velar por la legalidad como principio rector de la convivencia humana.
4. Mantener el orden jurídico establecido.
5. Vigilar el cumplimiento de penas y medidas de seguridad.
6. Proponer y vigilar el cumplimiento de penas y medidas de prevención del delito.
7. Proteger los intereses particulares y colectivos contra cualquier arbitrariedad.

Toda vez que existen múltiples atribuciones que pueden derivar de la actuación del Ministerio Público, para efectos prácticos del tema que nos ocupa, en el presente trabajo de investigación, me avocaré específicamente a la facultad

de investigación y de persecución de delitos con que cuenta dentro de la averiguación previa en un procedimiento penal.

Dicha facultad, como se ha mencionado, por mandato Constitucional está conferida en exclusiva al Ministerio Público, quien tiene la obligación de investigar y perseguir delitos, a través del ejercicio de la acción penal y de conducir sus actos encaminados a la aplicación de la ley. Sin embargo, este no puede invadir la competencia de los órganos jurisdiccionales, no está facultado para imponer penas, ni decisiones durante el proceso, solamente es un ayudante de la función jurisdiccional, que tiene capacidad para realizar actuaciones de acuerdo a sus facultades discrecionales, durante el procedimiento en la etapa de la averiguación previa y al cual se le confiere la acusación de un delito ante el poder jurisdiccional.

1.7 Conclusiones acusatorias e inacusatorias

Así, derivado de la Constitución de 1917, el Ministerio Público se ha encargado en exclusiva de realizar las tareas de investigar y perseguir los delitos, y conforme a los datos obtenidos durante el proceso, precisa sus conclusiones y determina si ejerce o no acción penal. Cuando decide ejercer acción penal da impulso al proceso, consigna y continúa la siguiente etapa, solicitando al órgano jurisdiccional que le sea aplicada una pena al infractor por considerarlo responsable, o bien, no ejerce la acción penal o se desiste de culpar y solicita la libertad del procesado, concluyendo con el proceso.

Al caso es conveniente aclarar que si bien existen causales que extinguen la acción penal especificadas en el Título Quinto del Código Penal Federal: muerte del inculcado, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, reconocimiento de inocencia e indulto, rehabilitación, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, vigencia y aplicación de una nueva ley más

favorable, existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos y extinción de las medidas de tratamiento de inimputables; situaciones concretas en las cuales es posible decretar el sobreseimiento, tal como lo determina el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como hipótesis específicas que señala el artículo 137 del mismo ordenamiento, en las cuales la autoridad correspondiente está facultada para no ejercer acción penal; pero no debe confundirse con la determinación injustificada del Ministerio Público de no ejercer acción penal que se estudia.

A continuación se transcriben los artículos 137 y 298 del mencionado ordenamiento legal, en los cuales se describen las hipótesis en las que se puede determinar el no ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento de dicha causa:

"(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTÍCULO 137.- *El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:*

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)

IV.- Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida (sic) legalmente, en los términos del Código Penal;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o

(ADICIONADA, D.O.F. 20 DE AGOSTO DE 2009)

VI.- En los demás casos que señalen las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTÍCULO 138.- *El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o*

los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público como titular de la acción penal por mandato constitucional, tiene la obligación de ejercitarla siempre y cuando existan los elementos suficientes que confirmen la probable responsabilidad de una persona y la existencia de un delito, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16 Constitucional: "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...". Y sólo podrá dejar de hacerlo cuando la conducta antijurídica o hecho ilícito se ubique en alguna de las causales que la ley prevé para el no ejercicio de la acción penal, de lo contrario deberá exponer las razones y preceptos legales que tomó en consideración para la determinación el no ejercicio de la acción penal.

De manera que: *"las conclusiones del Ministerio Público se pueden clasificar en acusatorias y no acusatorias; pero en cualquiera de éstas dos hipótesis debe haber una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes y de las disposiciones legales y doctrinas aplicables; es decir, el Ministerio Público al decidir acusar o bien no acusar debe colmar los requisitos*

establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, expresando las razones de hecho y de derecho en que se funda para acusar o no acusar.”⁹

La actuación investigadora y persecutora de esta representación social es tan relevante, debido a que al no existir la posibilidad de autodefensa de los gobernados conforme lo establece el primer párrafo del artículo 17 Constitucional¹⁰, en el Ministerio Público se deposita el interés de la sociedad, del Poder Ejecutivo y de los particulares de hacer justicia, ya que, al decidir ejercer acción penal, daría inicio a un proceso penal, e incitaría a la actividad de los órganos jurisdiccionales, avanzando hasta un fin que no es otro que una resolución judicial. Y por el contrario, al decidir no ejercer la acción penal o desistirse de ella, tendrá cierta facultad resolutive y de selección de los casos; motivando que concluya la investigación.

Esto es, cuando al concluir una investigación, el Ministerio Público **injustificadamente**, por ineficacia en la investigación, por omisión o por arbitrariedad concluye desistirse de acusar o simplemente no acusa; sin fundamentar y motivar¹¹ debidamente su decisión, la víctima, el ofendido o la misma sociedad resentirían ese acto de autoridad.

Este tipo de decisiones, constituyen la parte fundamental del presente trabajo de investigación, por lo cual, de aquí en adelante haré referencia sólo a ese tipo de conclusiones formuladas por el Ministerio Público.

⁹ Voz "Conclusiones", Diccionario Jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM t. II, p. 190

¹⁰ Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

¹¹ No. Registro: 173,565

Jurisprudencia Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

1.8 Situación de impunidad en relación con el no ejercicio de la acción penal.

En relación a las conclusiones inacusatorias comentaré la situación que prevalecía antes de la adición del cuarto párrafo al artículo 21 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (materia de estudio de la presente investigación). ¿Qué pasaba cuando el Ministerio Público decidía no ejercitar acción penal aun cuando existían los elementos necesarios y se cumplían los requisitos para hacerlo? o cuando decidía desistirse? (simplemente por razones políticas, personales o por falta de interés), no existía autoridad distinta al propio Ministerio Público que revisará o cuestionará su decisión: se propiciaba una indudable situación de impunidad, una arbitrariedad y por tanto, un agravio más a las víctimas o a los ofendidos.

Para exponer lo anterior retomemos el inicio de la actuación del Ministerio Público, que comienza en la etapa procedimental de averiguación previa:

La representación social realizaba sus actuaciones como órgano acusador, practicaba las diligencias y pruebas necesarias que lo llevaban a descubrir la verdad histórica, para entonces formular su decisión final, y pese a que en algunos casos se encontraban acreditados los elementos del tipo penal; decidía no acusar, o desistirse de ello, finalmente; el Procurador, el Subprocurador o la autoridad facultada para hacerlo, escuchando la opinión de sus agentes auxiliares, resolvía en definitiva: confirmar, revocar o modificar, al confirmar, se ordenaba la libertad del acusado, se archivaba el asunto y concluía la investigación; con la única posibilidad para las víctimas u ofendidos de inconformarse ante la misma autoridad. Tal como lo establecía el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en 1994 (antes de la reforma materia de estudio):

*"**ARTÍCULO 133.**- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.*

Contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad."

Lo anterior se traducía en un exceso de facultades del ejercicio de representación social por parte del Ministerio Público, y una problemática, tal como lo narró el Ministro Castro y Castro, en la contradicción de tesis número 9/96 celebrada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete:

"...La problemática ustedes la conocen bien; si el Ministerio Público, llega a la conclusión de que no hay que perseguir ningún delito, y dice: 'En mi concepto debe resolverse el no ejercicio de la acción penal y archivar este asunto', pasa esta consideración teóricamente al procurador, aunque no directamente a éste porque en las procuradurías se lleva a cabo un paso intermedio, consistente en que primero se revise por los jurídicos y éstos, digámoslo así evalúan tal determinación y la envían al procurador o subprocuradores. Me refiero también a éstos últimos porque casi siempre el procurador delega sus facultades en subprocuradores. Si el jurídico dice: 'Esta correcta, no hay elementos, no está comprobado el cuerpo del delito (como lo llamamos en nuestros tiempos) o la probable responsabilidad del inculpado, por ello no ejercita acción penal y debe archivar el asunto.'; respecto de ese criterio el procurador o los subprocuradores señalan: 'De acuerdo.'."

Ese único candado que existía, resultó insatisfactorio porque se decía que el procurador siempre está de acuerdo con sus agentes cuando estos no ejercitan

la acción penal. ¿Quiénes se dolían por esto? Los ofendidos por el delito, que hacían su denuncia y se encontraban con que se archivaba su caso.”

Y nos lleva a formularnos otra pregunta: ¿Qué posibilidad tenía la víctima o el ofendido antes de la multicitada reforma de inconformarse ante tal determinación? Contaba con un único recurso de inconformidad, el cual no era más que una reconsideración Administrativa que se presentaba ante el Procurador como autoridad que jerárquicamente preside al Ministerio Público, pero su actuación se limitaba en la práctica real a ratificar la decisión de sus agentes ministeriales dándole un carácter de “sentencia definitiva”.

Dado lo anterior se podrían formular más cuestionamientos: si el Ministerio Público no contaba con la facultad de decidir (puesto que no es un órgano jurisdiccional¹², no estaba facultado para aplicar la ley o penas) y ésta facultad se encontraba reservada a la autoridad judicial, entonces al tomar la decisión de no ejercer acción penal: estaría invadiendo la función de decisoria del juez? ¿estaría actuando en exceso de sus facultades de representación?, ¿estaría actuando como juez y parte a la vez en el proceso?

Y bien: ¿Quién garantizaba que el Ministerio Público había actuado estrictamente apegado a la ley, que había realizado con diligencia sus actuaciones, y que para tomar su decisión final no hubiese considerado intereses particulares, políticos o económicos? ¿Quién podría responder por esta arbitrariedad, quien supervisaba la actuación del Ministerio Público y en definitiva la del Procurador? El procurador revisaba todas las diligencias? Si el procurador es el que ratifica la decisión del Ministerio Público. ¿Se estaría concentrando el poder en un solo ente?

¹² Órgano Jurisdiccional: ente del estado a quien se le confiere la impartición de justicia

Algunas de estas preguntas no tenían respuesta favorable para los gobernados, los cuales ante esta situación se encontraban frente a una evidente arbitrariedad por parte de las autoridades y en un completo estado de indefensión.

Para reforzar lo anterior, a continuación se transcribe un fragmento publicado por el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" y el Comité de abogados para los derechos humanos:

"Generalmente tanto Jueces como agentes del Ministerio Público reconocen que cuando el caso llega al Juez, la recopilación y evaluación crucial de la evidencia ya ha terminado y la determinación de culpabilidad ha sido en gran parte establecida. De hecho, en el juicio, el Ministerio Público habitualmente presenta sólo la evidencia que obtuvo a través de su propia investigación y no solicita al Juez escuche ningún testimonio o que practique nuevas diligencias...".¹³

La transcripción anterior, confirma que durante la averiguación previa se realiza "la evaluación crucial" de la evidencia en el proceso penal y el Ministerio Público actúa de alguna manera "prejuzgando"; interviniendo en forma independiente y autónoma, conforme a su consideración y criterio, sin recibir órdenes, y su investigación puede concluir con la consignación ante el Juez, o por el contrario, (interpretando el párrafo anterior *a contrario sensu*) puede decidir dejar de actuar, con el consecuente daño para las víctimas u ofendidos.

Los anteriores cuestionamientos también se corroboraban con lo que determinaba la fracción VIII del artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en 1994, en el cual se establecía que la única inconformidad prevista ante la determinación de no ejercer acción penal, se presentaba ante el Ministerio Público y el mismo (como un solo ente) resolvía:

¹³ El sistema Penal Acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, noviembre 2010, Pág. 27.

"(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTÍCULO 20.- *Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.*

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.

En ese contexto, y aunado a lo que el artículo 133 del mismo ordenamiento determinaba, en relación con el único recurso contemplado, el cual no representaba ninguna garantía contra el acto de autoridad, ya que estaba limitado a una concentración de poder, y no existía ningún otro órgano que pudiera intervenir en las determinaciones del Ministerio Público, ya que la misma constitución le otorgaba en exclusiva la facultad monopolizadora de persecución de delitos con la implícita potestad de no invasión de la esfera de su competencia.

De lo anterior, quedaba claro, tal como lo establecía el mismo artículo 133 del citado código en su segundo párrafo, que contra la determinación en definitiva del Procurador no existía recurso alguno.

El texto de este artículo previo a la reforma Constitucional del artículo 21 en diciembre 1994, fue motivo de múltiples controversias y discusiones, ya que no se contaba con recurso alguno que defendiera a los ofendidos contra el arbitrio del Ejecutivo, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado antes de la reforma que NO era procedente la interposición del juicio de amparo, fundando su determinación en los siguientes criterios:

" DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UNA. Si la quejosa reclama en su demanda de garantías una determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, es incuestionable que de admitir la demanda en comento y en su momento conceder el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría al órgano de acusación de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del artículo 21 constitucional es inadmisibles, en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/95. Beatriz Palos Castro viuda de Vázquez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 415/95. CCC. Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 889/95. Agapito Bartolón Ortiz. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 324/95. Mariano Aguilar Moreno. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 422/95. José Luis Rojas Jacinto y otro. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

No. Registro: 203,337 Jurisprudencia Materia(s): Penal, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Febrero de 1996. Tesis: XX. J/16. Página: 308

"ACCIÓN PENAL. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL EJERCICIO DE LA. El artículo 21 de la Constitución General de la República, establece que el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, ya que éste es el representante de la sociedad, y por ello los particulares quedan excluidos completamente en la participación de la misma, por eso dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, no constituye un derecho privado de los mismos, ya que inclusive aún en el supuesto de que el Ministerio Público, indebidamente se abstuviera de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, tal omisión lesionaría, en último extremo, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual podría ser materia de un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera de una controversia constitucional, pues en el caso de concederse el amparo sería para el efecto de que se ejercitara la acción penal; y esto equivaldría a dejar al arbitrio de los tribunales federales la persecución de los delitos, en contravención al contexto del artículo 21 invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 72/92. Salvador Macías Acevedo. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 809/91. José Hernández Cruz. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 91/89. Luis Rivera Dommarco. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 89/88. Bernardo Espíndola González. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 382.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 382, la tesis aparece publicada con el rubro: " ACCIÓN PENAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO TRATÁNDOSE DE LA."

No. Registro: 210,797 Tesis aislada, Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Agosto de 1994. Tesis: VI. 2o. 43 P. Página: 579"

"ACCIÓN PENAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SU FALTA DE EJERCICIO. La demanda es manifiestamente improcedente, pues en caso de que prosperara el amparo, la resolución dictada tendría el efecto de obligar al Ministerio Público a ejercitar la acción penal en un caso que, en concepto de esa institución, no reúne elementos para el ejercicio de aquella acción; una resolución en estos términos infringiría las disposiciones del artículo 21 constitucional, asignado a particulares el ejercicio de esa acción pública, misma que aquel precepto reserva al Ministerio Público; por otra parte, el artículo 10 de la misma ley reglamentaria ya citada, enumera limitativamente los casos en que puede pedir amparo el ofendido, o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, y en esa enumeración no se incluye el correspondiente a aquel en que el Ministerio Público estima que no hay elementos para ejercitar la acción penal.

Amparo penal. Revisión del auto que desechó la demanda 6612/43. Hernández Plata de Cárdenas Vicenta. 14 de octubre de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente."

No. Registro: 303,589, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis: XC. Página: 490".

Las tesis y jurisprudencias anteriores dieron lugar a innumerables críticas, razonamientos y comentarios que, por un lado hablaban que dichas determinaciones no eran del todo acertadas, y por otro, que los tribunales no podían "usurpar" las atribuciones que por mandando Constitucional eran exclusivas del Ministerio Público, debatiendo cuál debía ser el medio idóneo para impugnar, y si a través del juicio de amparo procedía o no la impugnación de las determinaciones injustificadas del Ministerio Público del no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

En mi opinión, resultaba evidente que dichos criterios violaban claramente las garantías individuales de las víctimas u ofendidos y de la misma sociedad, al no existir ningún fundamento legal que determinara la procedencia del juicio de garantías, toda vez que el juicio de garantías es el medio de defensa con que los particulares cuentan para inconformarse contra los actos de autoridad.

En el siguiente capítulo hablaré acerca de este juicio, de sus fundamentos y de sus principales características.

2. EL JUICIO DE AMPARO

2.1 ¿Qué es el juicio de amparo?

"Es el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tenemos todos quienes nos encontramos en México, a saber las garantías individuales, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho juicio se tramita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y procede contra los actos de las autoridades que violen las garantías individuales.

El juicio de amparo también puede intentarse contra leyes o actos de autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o bien contra leyes o actos de éstos últimos que invadan la esfera de la autoridad federal. En los dos últimos casos, la invasión de competencias debe tener por consecuencia violación a las garantías de uno o varios individuos.

Este juicio, así como las acciones de constitucionalidad y las controversias constitucionales son los medios de control constitucional del sistema jurídico mexicano, el primero de ellos tiene por objeto específico hacer valer real, eficaz y práctica, las garantías individuales establecidas en la Constitución y ser una limitación del poder de las autoridades gubernamentales y someterlas a las leyes. Sólo actos específicos emitidos por la Suprema Corte de Justicia y actos relacionados con materia electoral quedan fuera de su acción." ¹⁴

¹⁴ Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El juicio de amparo en la Suprema Corte: <http://scjn.gob.mx/conoce/Quehace/Paginas/JuicioAmparoEnlaSCJN.aspx>

El juicio de amparo, tiene su propia ley reglamentaria que es la Ley de Amparo, procede a petición de una persona que teniendo calidad de gobernado, siente que con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad se ha lesionado su esfera jurídica, y que además, tal acto ha violado sus garantías individuales.

Este juicio tiene supremacía sobre los demás medios de protección constitucional existentes en México, se tramita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como lo determinan los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal:

ARTÍCULO. 103.- *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que **viole las garantías individuales.***

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

ARTÍCULO. 104.- *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

*I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el **cumplimiento y aplicación de leyes federales** o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para (sic) ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la

fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."

Las violaciones a las garantías individuales, son el presupuesto principal para ejercitar la acción de amparo, de ahí que es importante tener claro el concepto de garantía individual:

Para Ignacio O. Burgoa el término "juicio de garantías": "...*proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia ...*".¹⁵

La existencia de las mencionadas garantías individuales, suponen una relación jurídica de supra a subordinación, y consta de dos sujetos: el activo o gobernado y el pasivo, representado por el Estado y sus órganos de autoridad, un objeto, que es la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre.

¹⁵ Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales. México, 2001. pág. 161

"Las garantías individuales, que con mejor denominación deben llamarse "garantías del gobernado", denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Dicho principio no es sino el de juridicidad, que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al derecho. Siguiendo esta idea, puede afirmarse que las invocadas garantías son la expresión fundamental y suprema de los dos principios aludidos, sin cuya consagración se propicia y estimula la entronización de la autocracia, de la dictadura o de la tiranía. No es posible, en efecto, concebir siquiera ningún sistema jurídico sin la seguridad que entrañan las garantías a favor de todo gobernado, por lo que su institución es el elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier país, con prescindencia de la estructura socio-económica y política que cada uno de los pueblos del orbe adopte. La abolición o la no consagración de las mencionadas garantías, significaría la destrucción de todo el derecho, fenómenos que, a su vez, atentan contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo".¹⁶

Resulta importante hacer hincapié en que el término garantía individual o del gobernado no se refiere exclusivamente al Capítulo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado *"De las garantías individuales"*, ya que las garantías a favor de todo gobernado, implican defender o salvaguardar a los individuos frente al poder público, e incluyen multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos del Estado, tal como lo refiere el máximo ordenamiento legal en el primer párrafo del artículo primero:

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 37ª Edición. México, 2004, págs. 161-162.

"CAPÍTULO I.
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

ARTÍCULO 1º.- *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."*

Burgoa dice: *"El concepto de "garantías individuales" no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referidas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo venga a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado."*¹⁷

El juicio de amparo es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considera violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.¹⁸

¹⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, Las garantías individuales, Porrúa, 33ª edición, 2001, págs 187-189.

¹⁸ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Oxford, Segunda Edición, 1999, pág 26.

2.2 Naturaleza

El juicio de amparo en México, es:

a) *Un juicio impugnativo autónomo*

No es un recurso, ni apelación que constituya otra instancia, sino que da inicio a un proceso completamente nuevo; es un juicio extraordinario que no forma parte de un mismo juicio.

b) *Un juicio de garantías*

Es decir, no obstante que se trata de un juicio de orden constitucional, el juzgador no se limita a ver si existieron violaciones constitucionales, sino que puede incluso dejar subsistentes las violaciones constitucionales, siempre que se demuestre que nadie resultó afectado en sus derechos fundamentales. Asimismo, puede exigir la suspensión de un acto que, no obstante ser constitucional, viole las garantías individuales. No se ocupa de cualquier violación a la Constitución, sino de aquellas cuyo resultado es el menoscabo de una garantía individual, que resulta en daño personal y directo a una o varias personas.

c) *Se promueve contra una ley o actos de autoridad,*

El juicio de amparo es un procedimiento judicial que entraña una verdadera contienda entre la persona agraviada que lo promovió y la autoridad que se considera que afectó o trató de afectar sus derechos garantizados en la Constitución:

d) El *agraviado* o "quejoso" asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como *demandada*.

- e) La materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales.
- f) La decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales.

2.3 Bases Constitucionales

El juicio de amparo como medio jurídico: "...preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo." ¹⁹

En ese sentido se tiene que el juicio de amparo como medio de control constitucional, representa el medio de defensa de los gobernados contra las autoridades cuando estos consideren que su actuación ha violado sus derechos fundamentales, así mismo protege las garantías constitucionales consagradas en los artículos 1° y 103 anteriormente transcritos.

Por otra parte, en los artículos 107 de la Constitución Federal y 1° de la Ley de Amparo se establecen elementos esenciales para poder iniciarlo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

" (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

ARTÍCULO. 107.- *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 1986)

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. México, D.F. Editorial Porrúa. 2000. Pág 169.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. [...]".

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Este juicio de garantías realiza un minucioso control de la constitucionalidad y legalidad, consiste, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución.

Asimismo, el juicio de amparo tiene como fin evitar que los actos de las autoridades infrinjan directamente la Constitución o que las leyes en que dichos actos se apoyan sean contrarios a la Constitución.

La Constitución Política como ley suprema, debe prevalecer sobre cualquiera otra ley, sus disposiciones referentes a los derechos humanos que se garantizan en sus primeros 28 artículos, son la norma limitativa, de la actuación de

todas las autoridades, porque tales derechos son base imprescindible de la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin violación de ninguno de los derechos humanos. De lo cual podemos decir, que el juicio de amparo permite establecer un equilibrio entre los poderes de nuestra nación y significa una limitación de la actuación de las autoridades, lo cual finalmente contribuye a establecer el estado de derecho que toda sociedad desea tener.

2.4 Principios Jurídicos Fundamentales

Estos principios son las reglas que regulan los aspectos de procedencia del amparo, la forma de tramitarlo, las reglas de resolución y efectos de la sentencia, que en ese juicio se emiten. Por ello, se les denomina también como principios rectores del amparo, los cuales son:

1.- **Principio de Prosecución Judicial.** (Previsto en el primer párrafo del artículo 107, Constitucional). Este principio se refiere a que el juicio de amparo se debe sujetar exclusivamente a las formas y procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, en caso de que esta sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- **Principio de Instancia Agraviada** o Principio dispositivo Artículo 107 Constitucional, fracción I). Significa que el juicio de amparo sólo podrá iniciarse a petición del afectado o agraviado, su apoderado o representante legal, es decir no se podrá tramitar de oficio por ninguna autoridad judicial.

3.- **Principio de Existencia de un Agravio Personal y Directo.** (Artículo 107 Constitucional, fracción I). Este principio puntualiza que debe existir

necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado y que esta afectación debe haberse producido, estarse ejecutando o debe ser de realización inminente.

4.- **Principio de Relatividad de las sentencias.** (Artículo 107 Constitucional, fracción II). Se refiere a que la sentencia del juicio sólo protegerá a la persona que haya promovido el juicio, no se establecerá un beneficio general para la población.

5.- **Principio de Definitividad.** (Artículo 107 Constitucional, fracción III, incisos a y b). Hace referencia a que el juicio de amparo sólo procederá cuando contra el acto de autoridad, no esté previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o estándolo, se haya agotado previamente. A su vez refiere que solo procede respecto de actos definitivos, en relación con lo cuales no exista recurso alguno y cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado, existiendo algunas excepciones a este principio.

6.- **Principio de Estricto Derecho.** (Artículo 107 Constitucional, fracción II, primer párrafo). Alude a que el juicio de amparo se limitará a resolver las cuestiones propuestas en los conceptos de violación sin abordar otras. Este principio admite ciertas excepciones, las cuales dan lugar a el último principio.

7.- **Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja.** (Artículo 107 Constitucional, fracción II, tercer párrafo y artículo 76 Bis de la Ley de Amparo). Existe la posibilidad de suplir la deficiencia de la demanda de amparo, operando exclusivamente en relación con los conceptos de violación y en los agravios esgrimidos en los escritos de recursos, sin que otro punto de dicho libelo pueda ser materia de la suplencia, a menos de que se trate de amparo agrario, en que también se suple la deficiencia del señalamiento del acto reclamado por el quejoso.

2.5 Partes en el juicio de garantías

El artículo 5 de la Ley de Amparo, señala cuales son las partes en el juicio de amparo, a saber:

2.5.1 El quejoso o agraviado

El quejoso o agraviado, es la persona física o moral que promueve el juicio de amparo, quien solicita la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, equivalente en un juicio ordinario al actor.

Se consideran que sólo puede ser parte agraviada (quejosa), *aquella a quien perjudique el acto que se reclama*, tal como lo especifica la Ley de Amparo en su artículo 4°, que señala lo siguiente:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

2.5.2 La autoridad o autoridades responsables

Es aquel órgano estatal, que cuenta con facultades de decisión o de ejecución, y del cual emana el acto que se reclama por el quejoso.

Es la parte demandada en el Juicio de Amparo, en contra de la cual se solicita la protección de la justicia federal; es a quien se le atribuye la violación de garantías, es de quien proviene el acto reclamado.

2.5.3 El acto reclamado

*"Es la conducta positiva o negativa que desarrolla un ente de derecho público en una relación de supra a subordinación con perjuicio o en agravio de un particular, quien ve afectadas sus garantías individuales."*²⁰

El acto reclamado, es la fuente del inicio del juicio de garantías, por su naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado, es decir es un acto de autoridad, que como tal contiene las siguientes características: Unilateralidad, Imperatividad y Coercitividad.²¹

El artículo 11 de la Ley de Amparo, define a la autoridad responsable de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.-- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

2.5.4 El tercero perjudicado

Es aquella persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que tiene interés que subsista, interviene en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

²⁰ Oscar Barrera Garza. Compendio de Amparo. México 1998. Mc Graw Hill. Pág 191.

²¹ coercitivo, va. (Del lat. *coercitum*, supino de *coercere*, contener).1. adj. Que sirve para forzar la voluntad o la conducta de alguien.2. adj. Represivo, inhibitorio

Debe destacarse que no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que en todos los casos beneficie a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que sí existe el tercero perjudicado, este se convierte en el verdadero contrincante del quejoso, debido al interés que tiene en que persista el acto reclamado. La fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo establece quienes pueden actuar como tercero perjudicados:

"ARTÍCULO 5o.- *Son partes en el juicio de amparo:*

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

IV.- El Ministerio Público Federal, *quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten*

intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

2.5.5 El Ministerio Público Federal.

La intervención del Ministerio Público Federal, como parte dentro del juicio de amparo, se limita a coadyuvar a los agraviados y ofendidos vigilando que la sentencia dictada se encuentre ajustada a derecho; en caso contrario, podrá interponer los recursos que establece la ley siempre en defensa de la legalidad y de la sociedad, como es el caso que determina el artículo 5°, fracción IV de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público Federal en atención a su naturaleza y función, está obligado a vigilar el cumplimiento que las sentencias dictadas estén apegadas a derecho y que se concluya el juicio con una resolución final, no actúa en beneficio propio sino en beneficio de la ley, del derecho objetivo, vigilando su respeto y cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 113, de la Ley de Amparo y el cual a continuación se transcribe:

*"**ARTÍCULO 113.**- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."*

En la práctica la intervención del Ministerio Público en nada influye, puesto que en la mayoría de los casos no formula pedimento alguno, ni mucho menos interpone algún recurso contra las determinaciones de los órganos jurisdiccionales federales. Sin embargo, existe una excepción en los juicios de garantías; **cuando el acto reclamado a él se le imputa**, entonces interviene como autoridad responsable.

En esta perspectiva; cuando el Ministerio Público interviene como la autoridad responsable, ubicaremos de aquí en adelante a dicha órgano, pues en esa circunstancia particular es que toma relevancia para el tema en estudio.

2.6 Tribunales encargados de dirimir una impugnación de materia de amparo

En toda nación democrática y social, se desea que exista la protección de los particulares contra las arbitrariedades de las autoridades, a cuyo imperio de ley, los gobernados están sometidos.

*"La eficacia en el orden jurídico es uno de los aspectos fundamentales ya que de nada serviría una espléndida organización y adecuado funcionamiento de las instituciones públicas si no se instituyeran medios de control de los actos de autoridad."*²²

Como ya hemos comentado, esos medios de control implican la defensa de los preceptos contenidos en la Constitución, como Ley Suprema de la Nación, sin que ésta pueda ser violada impunemente, de lo contrario no existiría ningún estado de derecho. Y ¿quiénes específicamente son los encargados de velar por su cumplimiento?

Del contenido de los artículos 103 y 104 Constitucionales antes transcritos, se desprende que serán los tribunales de la federación a quienes les compete dirimir una controversia de amparo. Los tribunales que dichos artículos aluden, forman parte del Poder Judicial de la Federación: *"Con base en lo señalado por la Constitución Mexicana, el Poder Judicial de la Federación representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que*

²² Quiroz Acosta Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Segundo Curso, Edit. Porrúa, México 2002. pág 43.

*dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho. Es importante mencionar que éste, es un poder distinto al que imparte la justicia local, es decir, que solo conoce de las materias expresamente asignadas en la Constitución."*²³

Dichos tribunales son:

- 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 2) El Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- 3) Los Tribunales Colegiados de Circuito
- 4) Los Tribunales Unitarios de Circuito
- 5) Los Juzgados de Distrito

El marco jurídico que regula el funcionamiento de dicho tribunales jurisdiccionales contempla: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Penales (según el caso), Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Estos órganos jurisdiccionales tienen características diversas, no todos se encargan de proteger las garantías individuales de los particulares, puesto que la naturaleza de cada uno engloba funciones diversas, sin embargo todos ellos son órganos jurisdiccionales y su tarea es vigilar el cumplimiento de las leyes y la inviolabilidad de la Constitución, para establecer un Estado de derecho.

A continuación comentaremos brevemente qué tipo de asuntos resolverán cada uno de éstos órganos jurisdiccionales:

²³ <http://www.scjn.gob.mx/Conoce/QueEs/Paginas/queeselpjf.aspx>

2.6.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Las atribuciones de este Máximo Órgano de Control Constitucional se encuentran estipuladas en el artículo 94 de la Constitución General de la República así como en los artículos 10, 11 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal Constitucional del país, tiene entre sus responsabilidades la defensa del orden establecido por la Constitución Federal, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

Los once Ministros que la integran se reúnen en el salón de sesiones a debatir los asuntos a los que deben dar resolución, en ese circunstancia se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. Entre los asuntos que resuelve cuando trabaja de esta forma se encuentran: las controversias constitucionales (conflictos de competencia entre las autoridades), las acciones de inconstitucionalidad (existe la posibilidad de que una norma jurídica se oponga a lo dispuesto por la Constitución Federal), la revisión de resoluciones dictadas en juicios de amparo trascendentes y la resolución de contradicciones de tesis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también puede funcionar dividida en dos Salas y cada una integrada por cinco Ministros (el Presidente de la Corte no participa en ellas). La Primera Sala resuelve asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda Sala se ocupa de asuntos administrativos y laborales. Bajo este

esquema de funcionamiento, la Corte conoce, entre otros, de los siguientes asuntos: la revisión de resoluciones dictadas en juicios de amparo; las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito; y los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte.²⁴

2.6.2 Consejo de la Judicatura Federal

También forma parte del Poder Judicial de la Federación, el cual se encarga de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros; así como de la administración, vigilancia y disciplina de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, (a excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral).

Para el ejercicio de sus funciones goza de independencia técnica de gestión y al emitir sus resoluciones, sin embargo no es considerado un órgano jurisdiccional, puesto que sus funciones son de carácter administrativo y de vigilancia.

2.6.3 Tribunales Unitarios de circuito

Les corresponde conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no sean sentencias definitivas, en materia de procesos, de la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; de los recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo. Atendiendo a lo establecido en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

²⁴ <http://www.scjn.gob.mx/Conoce/QueHace/Paginas/JuicioAmparoEnLaSCJN.aspx>

2.6.4 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación especializado en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales (que corresponden a la Suprema Corte), tiene como finalidad resolver las impugnaciones electorales y la protección de derechos políticos, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 99 de la Carta Magna, así como en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.6.5 Tribunales Colegiados de Circuito

Se encargan de resolver juicios de amparo directo, tienen como finalidad la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal ordinario. No obstante, este tipo de juicio no sólo procede contra sentencias definitivas, sino también, contra resoluciones que sin ser sentencias o laudos, pongan fin a un juicio. En este juicio se pueden reclamar también, violaciones cometidas en su curso, que, habiendo sido impugnadas sin éxito en el curso del mismo juicio y en la apelación en su caso, afecten las defensas del quejoso y propicien un fallo desfavorable.

La sentencia que se impugna a través de un juicio de amparo directo debe ser la litis principal de juicio, por lo que las sentencias interlocutorias no podrán ser impugnadas a través de juicio de amparo directo. Sin embargo, una vez agotados los recursos ordinarios, éstos sí podrán ser impugnadas a través de un juicio de amparo indirecto.

La demanda de amparo directo se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia y es resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Sus atribuciones en específico están definidas en el artículo 37 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

2.6.6 Juzgados de Distrito

En estos juzgados se interpone un juicio de amparo indirecto o bi-instancial, a través de una demanda de amparo que es presentada ante el mismo.

El amparo indirecto se ocupa de actos de **autoridad, que no son impugnables mediante otro recurso previsto en ley o actos de autoridad que implican violaciones directas a la Constitución Federal.**

El juicio de amparo indirecto o bi-instancial, se desarrolla en dos instancias de ahí que se le denomina bi instancial; y se requiere agotar la primera para que estar en la posibilidad de que las partes interpongan recurso de revisión previsto por la propia ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará según la competencia, o ante la Suprema Corte, o ante el Tribunal Colegiado, por lo tanto, cabe mencionar que los Jueces de Distrito no pueden en ningún caso conocer del amparo directo, pudiendo llegar a presentarse ante ellos la demanda de ese tipo, pero sin que tengan facultades para tramitar en juicio planteado, por no ser de su competencia.

El autor Ruiz Torres Enrique, sintetiza las diferencias existentes entre el juicio de amparo directo y el indirecto de la siguiente manera:

"Atendiendo al juzgador.

En los términos que ya quedó expresado, quien conoce originalmente el amparo indirecto es un Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, mientras que el directo corresponde a

un Tribunal Colegiado de Circuito. La segunda instancia del indirecto puede ser del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; la segunda instancia de un amparo directo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas.

En razón del acto reclamado.

En amparo indirecto el acto reclamado implica que el acto de autoridad (precisamente el acto reclamado) no ha sido materia de enjuiciamiento y, por tanto, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Por contrapartida, en amparo directo se parte del supuesto de que el acto de autoridad ya ha sido materia de enjuiciamiento y, por ende, se está en presencia del combate de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Por lo que se refiere a la presentación de la demanda.

Mientras que en amparo indirecto está se interpone de manera inmediata o directa ante el juzgador de amparo, en amparo directo la demanda se presenta por medio de la autoridad responsable, quien luego debe remitirla al juzgador federal de amparo. La paradoja de esta cuestión es que, de los dos tipos de procesos, el único que se interpone en forma directa ante el juez federal es el amparo indirecto, en tanto que el directo se presenta de manera indirecta, por la vía de la autoridad responsable. Parecería esto un mero juego de palabras, pero no lo es; sirve para reflejar lo inapropiado de la denominación actual.

En función del procedimiento.

Como consecuencia lógica de lo antes expuesto, debido a que en amparo indirecto el acto **no** ha sido aún materia de enjuiciamiento, es necesario que el quejoso ejerza su garantías de audiencia, para lo cual es menester (entre otros requisitos) que tenga una oportunidad probatoria y otra de formar alegatos. En cambio, si se trata de amparo directo, donde ya ha existido un previo enjuiciamiento, en el que se debieron haber otorgado las mencionadas formalidades esenciales, no es necesario ni deseable abrir una segunda etapa probatoria y de alegatos.

En cuanto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

En amparo indirecto el juzgador federal que la otorga es una autoridad pública distinta de aquella a la que se le atribuye el acto reclamado. Por su parte, en amparo directo es la propia autoridad responsable la que tiene que decidir sobre el otorgamiento o la negación de la medida cautela, es decir, que en cuanto a esa medida es juez en su propia causa.

Desde la perspectiva del contenido de la sentencia de amparo.

Por su propia naturaleza, en amparo indirecto el juzgador federal debe pronunciarse respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, cualquiera que éste sea, mientras que resulte compatible mediante ese tipo de amparo. En cambio, en amparo directo el juzgador federal sólo puede

pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio (o de la ley que se haya aplicado en ellos).

En cuanto a la impugnación de la sentencia de amparo.

En principio, tanto el amparo indirecto como el directo admiten una segunda instancia (en grado de revisión), es decir, que ambos pueden ser biinstanciales; sin embargo, mientras esto ocurre en amparo indirecto de manera ordinaria, en amparo directo se presenta de manera extraordinaria, limitando a que la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio haya aplicado una norma general que el quejoso estime inconstitucional y sujeto, en forma adicional, a otros requisitos, entre ellos los que establezca el Pleno de la Suprema Corte, mediante acuerdos generales.

De las siete diferencias antes apuntadas en ambos procesos, la más distintiva de todas es, sin género de dudas, la que se refiere a la existencia previa o no de enjuiciamiento. Esto nos lleva a considerar que si el amparo indirecto no lo requiere, es decir, que no hay dependencia o subordinación respecto de una cierta índole de acto reclamado en particular, como lo es un proceso jurisdiccional previo se le puede llamar, con mayor sentido técnico, amparo autónomo. Del lado del amparo directo, ya que siempre presupone una clase concreta de acto de autoridad (sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio), que es lo que condiciona su procedencia, se le puede denominar amparo heterónimo (en su sentido gramatical más amplio) o amparo

impugnativo (puesto que es, en esencia, un proceso impugnativo diseñado para combatir esa sentencia o resolución)." ²⁵.

De lo anterior podemos concluir que el amparo indirecto es un proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución, realizados en perjuicio de los gobernados. La primera instancia, se tramita ante un Juez de Distrito (o ante un Tribunal Unitario de Circuito) y la segunda instancia, mediante el recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, según el sistema de competencias establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley de Amparo, así como en acuerdos de carácter general que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 94 de la Norma Suprema.

²⁵ Ruiz Torres Enrique, Curso general de amparo, Oxford University Press, México 2007, págs. 445-446.

2.7 Procedimiento básico a seguir en un juicio de amparo indirecto.

La forma en que se tramita el juicio de amparo indirecto, se resume de la siguiente manera:

1. El trámite de una demanda de amparo indirecto, inicia con la presentación de la demanda de amparo, la cual puede ser admitida, desechada o se puede prevenir al demandante para que aclare su escrito inicial, dicha demanda debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo.
2. Si se admite, se correr traslado a las demás partes; a saber, a la autoridad responsable, a quien se le requiere su informe justificado que debe ser rendido en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo; al tercero perjudicado (quien realiza sus manifestaciones) y al Ministerio Público (quien formula su pedimento)
3. Asimismo, si el quejoso solicitó que se suspendieran los efectos del acto de autoridad que combate, debe el juez federal abrir, de manera separada, un incidente, en que se determinará si otorga, en forma provisional y/o definitiva, la medida solicitada.
4. Antes de la celebración de la audiencia constitucional, las partes deben anunciar, preparar y desahogar pruebas y alegatos con anticipación atendiendo al contenido de los artículos 150 al 155 de la Ley de Amparo, para que puedan ser desahogadas en la audiencia constitucional. Estando permitidas todas las pruebas (excepto la confesión provocada); por disposición expresa de la ley, es necesario anunciar la prueba testimonial y la pericial.

5. Se celebra la audiencia constitucional, la cual puede ser diferida por diversos motivos; de celebrarse, ofrecen, admiten y desahogan las pruebas (con excepción de que algunas de ellas debieron haber sido anunciadas u ofrecidas y de la documental que puede ser presentada desde la interposición de la demanda de amparo); se reciben los alegatos de las partes, generalmente por escrito; también se recibe el pedimento o manifestaciones del Ministerio Público de la Federación.

6. Y finalmente, la conclusión de la primera instancia, se da al dictar la sentencia definitiva, en la que el juez se pronunciará en alguno de los siguientes sentidos: ampara y protege, niega el amparo o sobresee. (en la práctica, la sentencia no se dicta en el mismo momento de la audiencia, sin embargo entre una y otra no debe ocurrir ningún acto procesal).

La competencia de los Juzgados de Distrito, para conocer del juicio de amparo indirecto, se establece básicamente cuando el acto de autoridad que se reclama no ha sido aún materia de juzgamiento, es decir, que el acto reclamado no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo arbitral que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 107, fracciones III y VII de la Constitución Federal que a la letra dicen:

"(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

ARTÍCULO 107.- *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: [...]*

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)

- a).- *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*
- b).- *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*
- c).- *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.[...]*

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

También en el artículo 114 de la Ley de Amparo, establece la procedencia específica del amparo indirecto, de dicho ordenamiento hablaremos en el siguiente capítulo.

Dado lo anterior se puede concluir, que el particular que considere que sus garantías individuales, han sido violadas por alguna autoridad, y desee recibir la protección constitucional, deberá interponer un juicio de amparo, en el cual se

deberá resolver sobre la violación cometida, y formular una sentencia, que podrá ser dictada en tres sentidos:

- 1) Concediendo el amparo solicitado, es decir, otorgando la protección al quejoso contra el acto reclamado.
- 2) Negando el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y
- 3) Declarando el sobreseimiento en el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio y no está obligado a entrar al fondo del asunto.

Ya se ha comentado acerca de la función del juicio de amparo, que para su interposición se requiere que el particular haya sufrido una afectación a un derecho subjetivo, sin embargo, no todos los actos de autoridad son susceptibles de ser reclamables en juicio de amparo, puesto que los actos que se pretendan impugnar, deben evidenciar que las autoridades, con su actuación lesionan su derecho subjetivo, entendido como alguna facultad derivada de una norma jurídica, algunos actos por sus circunstancias, requisitos y condiciones son atacables en amparo directo y otros en amparo indirecto y algunos actos no son atacables en ninguna de esas vías.

3. LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

3.1 Situación Actual

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la Constitución, entre ellos el artículo 21 Constitucional, al cual se le adicionaron tres párrafos, quedando redactado de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JUNIO DE 2005)

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”

La adición del cuarto párrafo al artículo 21 constitucional, fue de gran trascendencia, ya que de su interpretación quedó establecido que las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, así como sobre el desistimiento fueron elevadas a la categoría de rango constitucional, quedando inmersas en el apartado de garantías individuales.

En consecuencia, si esas determinaciones de la mencionada representación social fueron anteriormente inimpugnables, a partir de la mencionada reforma ya no lo son, por disposición expresa de la Constitución, y por consiguiente quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual a favor del gobernado.

La esperada reforma trajo consigo, la posibilidad para los particulares, (principalmente en cuanto a las víctimas u ofendidos se refiere) de contar con un medio de defensa contra la resolución del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, que permite en algunos casos, lograr una reparación del daño, abatir la impunidad y así evitar que el Ministerio Público por actos de corrupción deje de cumplir con sus funciones constitucionales.

Aun cuando la reforma al multicitado artículo 21 Constitucional agregó un cuarto párrafo, que dispuso que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrían ser impugnadas por vía jurisdiccional "...en los términos que establezca la ley", todavía no se ha definido la ley a que dicho término se refiere, y no existe una ley secundaria que establezca el procedimiento a seguir para impugnar tales determinaciones.

3.2 El Control Constitucional sobre la determinación injustificada del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal.

Aunque a la fecha no existe la legislación a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional en la que se establezca en qué términos y cual es el medio de defensa idóneo para inconformarse ante la determinación injustificada del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país al resolver los amparos en revisión números 32/97, 961/97, 2880/97, 2096/98 y 3535/97 (los cuales dieron origen a la jurisprudencia 128/2000), determinó que el juicio de amparo debía ser el medio idóneo para impugnar las resoluciones aludidas y consideró necesario apartarse de los criterios emitidos con anterioridad a la reforma, formulando nuevas tesis y jurisprudencias.

A continuación se transcriben algunos extractos de las conclusiones a la que llegó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión aludidos:

"...Asimismo, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resulten injustificados violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste, o del interesado legalmente para la comisión del delito, la también garantía de seguridad jurídica

consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Carta Magna, ante señalada, consistente en el poder de exigir y obtener la persecución de los delitos. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercitar al respecto la acción de garantías, lo que disipa la duda que sobre el particular externó el Juez Federal.

Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, bien pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas, sin tener que esperar para ello que previamente se instrumenta la vía jurisdiccional ordinaria, la que al legislarse y entrar en vigor será, en todo caso, el medio de defensa ordinario que tenga que agotarse previamente al amparo, en atención al principio de definitividad que a éste rige; de ahí que, se insiste, por el momento el juicio constitucional puede promoverse de forma inmediata."

"...De acuerdo con tal mandato constitucional, la acción persecutoria de los delitos no constituye un derecho o prerrogativa que el Ministerio Público pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso. Consecuentemente, el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos por el artículo 16 de la Carta Magna y el discernimiento relativo a su actualización no puede, válidamente, quedar reservado al criterio arbitrario del Ministerio Público, pues la finalidad de la reforma constitucional es que se halle regulado por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de tal acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho."

"...En otras palabras, la hasta ahora ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas, por el momento, directamente, mediante el juicio de amparo, dado que al estar regulada la relativa actuación de la representación social por el propio Pacto Federal, entre otros de sus preceptos, por los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de amparo, ya que éste es precisamente un medio de control constitucional por vía jurisdiccional."

"...No es acertado pensar que el juicio de amparo sólo proceda hasta el momento en que se instrumente legalmente el medio jurisdiccional previsto por el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, pues entonces se estaría supeditando la procedencia de este juicio constitucional a la existencia de un medio de defensa legal, lo que sería inadmisibles e incluso contrario al principio de definitividad que rige al amparo, conforme al cual, éste procede contra actos definitivos, entendiéndose por tales, a aquellos en contra de los cuales no proceda o no exista medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente, mediante el que puedan ser revocados, anulados o modificados tales actos; es decir, se exigiría que para la procedencia del amparo en contra de un acto de autoridad existiera un previo medio de defensa ordinario, lo que resultaría del todo injustificado y haría nugatorio el derecho de los gobernados a exigir que se respeten sus garantías individuales mediante el juicio de amparo."

Por otra parte, la Dirección General de Comunicación Social, emitió un comunicado de prensa en donde expuso comentarios sobre la reforma, las nuevas tesis formuladas y la justificación de la procedencia del juicio de garantías, el cual a continuación se transcribe:

" Dirección General de Comunicación Social Comunicados de Prensa

México, D.F. a 17 de Noviembre de 1997

LA SUPREMA CORTE APROBÓ TESIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada del 11 de noviembre, aprobó 10 tesis relacionadas con las resoluciones que el Máximo Tribunal del país emitió el 21 de octubre pasado, al resolver los juicios de amparo en revisión números 32/97 y 961/97 que precisan que las determinaciones dictadas por el Ministerio Público respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no escapan del control constitucional y, por tanto, son susceptibles de reclamarse mediante el juicio de amparo. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado el 30 de diciembre de 1994 con la siguiente adición: ***'Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.'*** ***A la fecha, sin embargo, no existe una ley secundaria -federal o estatal- que establezca el procedimiento a seguir por el ofendido en caso de que intente impugnar ese tipo de resoluciones.*** A las tesis correspondieron los números CLXI/97, CLXII/97, CLXIII/97, CLXIV/97, CLXV/97, CLXVI/97, CLXVII/97, CLXVIII/97, CLXIX/97 CLXX/97.²⁶ En resumen, las tesis establecen lo siguiente:

1. La Suprema Corte tiene competencia para conocer, en definitiva, del recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias dictadas en los amparos indirectos, en los que tenga que determinarse la interpretación directa de un precepto constitucional.
2. El Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo puede interponer el recurso de revisión en contra de sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, relativo a su existencia, organización o atribuciones.
3. La reforma al artículo 21 constitucional, relativa a la posibilidad de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o

²⁶ Visibles en el anexo 1

desistimiento de la acción penal, entró en vigor el 1° de enero de 1995. 4. El derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal no se encuentra sujeto a que se establezca en la ley la vía jurisdiccional para hacerlo. Mientras ésta no se expida, el juicio de amparo es procedente en forma inmediata para reclamar tales resoluciones. 5. El artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución, se erige en una nueva garantía individual que establece el derecho de los ciudadanos de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. 6. Las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal son susceptibles de violar garantías individuales y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo. 7. La procedencia del amparo respecto de las resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento no invade el monopolio del Ministerio Público al respecto. 8. El juicio de amparo contra leyes es improcedente cuando se impugna la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato que establece la Constitución de expedir determinada ley o de reformar la existente, armonizándola a una reforma constitucional. Lo anterior en virtud de que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, 9. La resolución por la que un agente del Ministerio Público propone al procurador el no ejercicio de la acción penal, no es definitiva. Por lo tanto, no afecta el interés jurídico del ofendido, denunciante o querellante. 10. La posibilidad de promover un juicio de amparo contra la ley que establece la improcedencia de algún recurso para impugnar la resolución del no ejercicio de acción penal (Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León) se actualiza con el hecho de que esté acreditado que se dictó el acto o resolución respectiva, dado que desde ese momento se surte la hipótesis legal que le impide intentar algún medio de impugnación."

Las tesis a que hace referencia el comunicado anterior, cuyos criterio aún prevalece, integraron la jurisprudencia 128/2000, la cual establece:

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial

que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

Amparo en revisión 32/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2096/98. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2880/97. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 3535/97. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 128/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

No. Registro: 190,691--- Jurisprudencia--- Materia(s): Constitucional, Penal--- Novena Época--- Instancia: Pleno--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta--- XII, Diciembre de 2000--- Tesis: P./J. 128/2000--- Página: 5

Derivado de la conclusión a la que llegó el Pleno de la Suprema Corte y del análisis de la multicitada reforma, se tiene que en la actualidad sí resulta procedente impugnar por la vía jurisdiccional la determinación del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal, a través del juicio de garantías cuando sus determinaciones resulten injustificadas; sin que sea impedimento la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar tales determinaciones, pues ello no impide que puedan ser reclamadas, por el momento, directamente, mediante el juicio de amparo, al estar regulada la actuación inherente de la representación social por la propia Constitución Federal.

3.3 Juicio idóneo para impugnar las determinaciones señaladas

Una vez determinada la procedencia constitucional del juicio de amparo contra las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal cuando sus determinaciones resultan

injustificadas, se debe precisar qué tipo de juicio de amparo se debe iniciar; es decir amparo directo o indirecto.

Para determinarlo, se debe ubicar el acto de autoridad que se reclama, básicamente en las siguientes dos hipótesis:

1.- El acto de autoridad no ha sido materia de enjuiciamiento y por tanto no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.(Amparo Indirecto)

2.- Cuando el acto ya ha sido materia de enjuiciamiento y por lo tanto se está en presencia de una impugnación de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.(Amparo Directo)

En ese sentido, si la determinación injustificada del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal **no** ha sido aún materia de enjuiciamiento, el juicio constitucional que procede ante tal resolución en primera instancia, es el juicio de **amparo indirecto**, debido a que resulta imperioso que el quejoso ejerza su garantías de audiencia, para lo cual es necesario, que tenga oportunidad de probar y de formular alegatos.

A raíz de la reforma al cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional, y para quedar plenamente determinada la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones injustificadas del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal, de fue necesario modificar los artículos 10 y 114 de la Ley de Amparo para quedar de la siguiente manera:

"(REFORMADO, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

ARTÍCULO 10.- *La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:*

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

ARTÍCULO 114.- *El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°. de esta ley.

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE JUNIO DE 2000)

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.²⁷

Del contenido actual de los artículos 10, fracción III, así como 114, fracción VII de la Ley de Amparo, podemos concluir que es claro que hoy en día el medio de defensa adecuado para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que confirman el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es el juicio de amparo indirecto; siempre y cuando se establezca que sus determinaciones resultan injustificadas; lo anterior como resultado de diversas reformas, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la cual el artículo 21 reservó para el Ministerio Público la titularidad de la acción penal y estableció la división de las funciones encomendadas a la autoridad jurisdiccional, hasta reforma al cuarto párrafo del mismo ordenamiento vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

No obstante lo anterior, es importante subrayar que para poder reclamar las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal a través del

²⁷ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 17 DE JUNIO DE 2009.

juicio de amparo indirecto, éstas deben revestir el carácter de definitivas, es decir la "decisión" del Ministerio Público debe haber sido ratificada por el Procurador correspondiente o en su caso por el Subprocurador, fiscal o agente autorizado como la mayoría de las veces en la práctica real así sucede.

A continuación se transcriben algunas tesis que confirman lo expresado en el párrafo anterior:

"RESOLUCIÓN A LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL PROVEÍDO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN SU CONTRA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. El proveído mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación desecha el recurso de inconformidad interpuesto contra la resolución emitida en la consulta de no ejercicio de la acción penal, no constituye una resolución definitiva impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, ello en atención a que de acuerdo con la fracción V del artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tal determinación está sujeta a revisión por parte del agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del procurador, quien emitirá el dictamen respectivo para la aprobación en definitiva de dicha consulta por el subprocurador, y será ésta, en su caso, la susceptible de ser impugnada mediante el juicio de amparo indirecto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Luis Enrique Zavala Torres.

No. Registro: 174,369 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta--- XXIV, Agosto de 2006--- Tesis: I.8º.P. 18 P--- Página: 2331.

"ACCIÓN PENAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROPONE AL PROCURADOR EL NO EJERCICIO DE

AQUELLA, NO ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De lo dispuesto en los artículos 4o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y 6o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa, se desprende que los agentes del Ministerio Público tienen la función de proponer el no ejercicio de la acción penal al procurador general de Justicia, pero es éste el encargado de resolver en definitiva sobre el particular, en uso de un arbitrio regulado por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, no encontrándose supeditado a la propuesta ministerial, la que, por consecuencia, resulta ser sólo una opinión que el titular de la representación social puede o no seguir, que no es susceptible de afectar el interés jurídico de los gobernados, en especial, el del ofendido, denunciante o querellante, puesto que no constituye un acto definitivo, ni tampoco una determinación que vincule al procurador a resolver en ese sentido. Por tanto, la resolución relativa a la propuesta de inejercicio de la acción penal no afecta intereses jurídicos, por lo que al respecto se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,234 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta--- VI, Diciembre de 1997--- Tesis: P. CLXIX/97--- Página: 110."

4. PRECISIONES ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La procedencia del juicio de amparo indirecto; no depende exclusivamente del tipo de acto impugnado, para que la interposición de dicho juicio resulte procedente, se deben configurar diversas hipótesis, reunir una serie de circunstancias, requisitos y condiciones de forma y fondo.

4.1 Condiciones necesarias

A continuación se presenta un cuadro, en donde se señala con negritas, cómo las determinaciones inacusatorias del Ministerio Público, ratificadas en definitiva por el Procurador, materia de estudio del presente trabajo, cumplen con los elementos esenciales necesarios para que exista materia de estudio en el amparo.

	Tipo de acto reclamado	Implica	Efectos en amparo
1.- En relación con los efectos de la sentencia de amparo:	Positivo	Hacer o realizar una actividad	Existe materia para estudiar el amparo
	Negativo	No hacer	Existe materia para estudiar el amparo
	Negativo con efectos positivos	Que son negativos en apariencia, pero en realidad son positivos	Existe materia para estudiar el amparo
	Actos prohibitivos	Impedir la ejecución de algo	Existe materia para estudiar el amparo
	Actos declarativos	Evidencian una situación jurídica	Existe materia para estudiar el amparo si hay principio de ejecución
2.- Como requisito de la demanda de amparo	En la demanda de amparo indirecto	Ley o acto que de cada autoridad se reclame (artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo)	Existe materia para estudiar el fondo del amparo
	En la demanda de amparo directo	Sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio (artículo 166, fracción IV Ley de Amparo)	Existe materia para estudiar el fondo del amparo
3.- En relación con quiénes emiten el acto	Actos de particulares	Realizados por personas físicas y morales, dentro del ámbito del derecho privado	No existe materia para estudiar el fondo del amparo
	Actos de autoridad	Realizados por una autoridad con poder público de imperium	Existe materia para estudiar el fondo del amparo

	Tipo de acto reclamado	Implica	Efectos en amparo	
4.- En cuanto a su consumación	Actos consumados de modo reparable	Se han realizado, pero es posible la restitución	Existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos consumados de modo irreparable	Se han realizado, pero es imposible la restitución	No existe materia para estudiar el fondo del amparo	
5.- En relación a la actuación del quejoso	Actos consentidos	De manera expresa o tácita	No existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos derivados de consentidos	Consecuencia de uno consentido, expresa o tácitamente	No existe materia para estudiar el fondo del amparo	
6.- En relación con el tiempo	Actos pasados	Ya sucedieron	Existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos presentes	Se encuentran en curso	Existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos futuros e inciertos	Los que no han sucedido y no existe prueba o posibilidad de que se vayan a llevar a cabo	No existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos futuros inminentes	Los que no han sucedido pero existe certeza de que se van a llevar a cabo	Existe materia para estudiar el fondo del amparo	
7.- En relación a su existencia	Actos existentes	Los reconocidos por la autoridad responsable o probados por el quejoso	Existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos presuntivamente existentes	Los que se desprenden de omisiones en los informes de la autoridad responsable	Existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos inexistentes	Los que la autoridad responsable niega y el quejoso no prueba	No existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos s u s t e n t e s	Subsistentes	Existen y permanecen inalterados	Existe materia para estudiar el fondo del amparo
		Insubsistentes	Tuvieron existencia pero han quedado sin efectos	No existe materia para estudiar el fondo del amparo
8.- En relación al momento que producen sus efectos	Actos instantáneos	Los que se perfeccionan en un solo momento	Existe materia para estudiar el fondo del amparo	
	Actos de tracto sucesivo	Los que no se agotan en un solo momento, sino que son una pluralidad de actos relacionados entre sí.		

De lo anterior podemos concluir que existe materia de estudio en amparo indirecto sobre el no ejercicio y desistimiento injustificado por parte del titular de la acción penal y se tiene que:

1. Es un acto negativo de no hacer: el Ministerio Público no cumple con el encargo constitucional de perseguir el delito.

2. Incluye la ley o acto que se reclama; (en el caso será el no ejercicio de la acción penal cuando su determinación resulte injustificada.) y el quejoso deberá cumplir con los requisitos de forma que el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo exige, señalando los preceptos constitucionales que resultaron violatorios de sus garantías individuales; los cuales en el caso concreto podrían ser los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 constitucionales.
3. El acto impugnado proviene de una autoridad con poder de imperium; el Ministerio Público es una autoridad del Estado investido de poder público.
4. Los actos reclamados se consumaron; es decir, ya se determinó y ratificó el no ejercicio de la acción; y a su vez deben ser reparables. En el caso a estudio ambas hipótesis se cumplen.
5. Los actos impugnados son actos que ya sucedieron y existen. La infracción penal ya se cometió, sigue existiendo el daño a la víctima u ofendido pues no se ha castigado al presunto infractor.
6. Si la autoridad responsable no reconoce su determinación del no ejercicio de la acción penal, el quejoso puede probarlo.
7. Los actos se presumen existentes y subsistentes.
8. Los actos existen y permanecen inalterados (no ha sucedido nada)
9. Los actos que se reclaman son actos instantáneos, ya que se perfeccionaron en el momento en que se notifica el no ejercicio de la acción penal.

4.2 Competencia por materia para conocer del juicio de amparo interpuesto contra la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal

Ahora bien, resuelta la procedencia y establecido que el juicio que nos ocupa se debe iniciar ante un Juzgado de Distrito, surge una nueva interrogante: ¿A qué tipo de Juzgado de Distrito por cuestión de materia, le corresponde conocer del juicio? esto es, a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, debido a que el Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa actúa como autoridad administrativa o a un Juzgado de Distrito en Materia Penal, atendiendo a que el ejercicio o desistimiento de la acción penal y los criterios tomados como base para resolver al respecto son penales.

Resolver qué tipo de órgano jurisdiccional por cuestión de materia debía conocer de las impugnaciones del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no fue tarea fácil, puesto que se trataba de dirimir sobre la competencia de un acto formalmente administrativo, pero intrínsecamente penal, como en el caso es lo determinado por el Ministerio Público como autoridad responsable dependiente de la Procuraduría de Justicia que corresponda. En consecuencia, antes de arribar a la conclusión final y llegar a una determinación, nuevamente se suscitaron múltiples debates, criterios y razonamientos en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente al resolver la contradicción de tesis 9/96 sustentada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, los Ministros del Máximo Tribunal Constitucional del país establecieron que el órgano jurisdiccional por cuestión de materia al que le correspondía conocer de dichas determinaciones debía ser un Juzgado de Distrito en Materia Penal o un Tribunal Colegiado (en revisión) de la misma materia.

La problemática planteada en el debate de la mencionada contradicción fue:

"...Este procedimiento contra el no ejercicio de la acción penal presenta muchas curiosidades, entre otras, que algunos de estos planteamientos llegaban a los Juzgados Penales de Distrito y otros a los Juzgados Administrativos de Distrito. Así, nosotros recibíamos resoluciones de ambos juzgados. Yo era de los que más se quejaba de esa situación, decía: '¡Hombre!, los que resuelven en un Juzgado Administrativo no son especialistas en penal y poco saben de esta materia; examinan el problema como si fuera un acto común y corriente de autoridad y no se les ocurren todas las consecuencias que puede tener; para eso hay que saber penal.'; sin embargo, si bien es verdad que el no ejercicio o desistimiento de la acción penal es una cuestión penal, y los criterios que se toman como base para resolver al respecto son penales, también lo es que la autoridad responsable que emite este tipo de actos es administrativa, y que ésta es la única forma de que sea autoridad porque, vuelvo a insistir, si hablamos del Ministerio Público en el juicio, en el proceso, allí es parte y no autoridad."²⁸

A continuación se transcriben algunos de los argumentos y criterios planteados por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el debate suscitado para resolver la contradicción de tesis aludida y que expresan el sentido de la determinación final:

"El siguiente razonamiento reafirma mi postura en el sentido de que no debe ser un Juez Administrativo el que resuelva el amparo que se promueva contra el no ejercicio de la acción penal. El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone: 'Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:... II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de autoridad judicial...'; todo eso de autoridad judicial, y al final dice: '...o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;...'. Este precepto no puede servir de fundamentación, ya que el Ministerio Público no es una autoridad judicial."²⁹

²⁸ Ministro Castro y Castro. No ejercicio de la acción penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de Debates. Pleno, México 1999.

²⁹ Ministro Castro y Castro, *ibid.*

"...Me voy más bien al fondo del problema, ¿cuál es la competencia del Ministerio Público? ¿qué es lo que necesita hacer?, éste debe recibir una denuncia, acusación o querrela e iniciar una averiguación previa; ¿qué es lo que hace?, el Ministerio Público recibe testigos, ordena la práctica de periciales, practica inspecciones oculares, de fe de los objetos y ¿qué es lo que está haciendo?, ¿no está haciendo un procedimiento?, ¿no es éste un procedimiento de carácter penal?, ¿o es un procedimiento de carácter administrativo?; evidentemente, este es un procedimiento de carácter penal regido precisamente por el Código Federal de Procedimientos Penales o por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

*El Ministerio Público sigue un procedimiento penal, es una autoridad administrativa que sigue un procedimiento penal regido por disposiciones sustantivas penales y procesales penales;..."*³⁰

*"... En este orden de ideas si en un amparo que se promueve contra la decisión del Ministerio Público de no ejercer acción penal se reclama también la ley en que se funda el acto y esta ley es de materia penal, el juicio tendría que ir a un Juez de Distrito en materia penal."*³¹

La resolución de la contradicción de tesis 9/96, dio origen a la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan "... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal ...". Ahora bien, como donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, es válido interpretar en

³⁰ Ministro Román Palacios

³¹ Ministro Ortiz Mayagoitia, *ibid.*

forma extensiva la fracción de mérito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal, lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto de que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el límite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no sólo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no sólo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de mérito respeta el principio de

especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo.

Contradicción de tesis 9/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 91/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,249 Jurisprudencia Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Pleno--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta--- VI, Diciembre de 1997--- Tesis: P./J. 91/97--- Página: 5".

De la interpretación de la jurisprudencia anterior se establece que contra la resolución del no ejercicio de la acción penal, debe conocer un Juez de Distrito en Materia penal, lo anterior en relación al contenido del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido

de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

*III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.”*³²

De la fracción I, que dice: “*Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de amparo ...contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal...*”, se desprende que el concepto se debe interpretar en sentido amplio, ya que en el supuesto de que en un juicio promovido contra una resolución de no ejercicio de la acción penal se determinara ejercer acción penal, al tercero perjudicado (indiciado o inculpado) se le estaría afectando su libertad personal al obligarlo a comparecer al juicio, para la declaración preparatoria, la identificación administrativa, etc., o en su caso en el auto de sujeción a proceso.

Asimismo se establece que no sólo la circunstancia que determina la fracción I en relación a que se pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, aclara la competencia en materia penal, sino que también se esclarece de la interpretación sistemáticamente del contenido del propio artículo 51 en todas sus fracciones, así como de los artículos 19, 20, 21, primer párrafo, constitucionales; 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 152, 189, 191, 262, 268 bis y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, atendiendo a que en el ejercicio de la acción penal, se tratan cuestiones materialmente penales, aun cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal la realice formalmente una autoridad administrativa.

³² LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 30 DE NOVIEMBRE DE 2010.
 Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 26 de mayo de 1995.

5. TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE SEÑALAN LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA ESPECÍFICA DEL JUICIO DE AMPARO

Si bien es cierto que se ha determinado la procedencia explícita del amparo indirecto contra la determinación que nos ocupa, atendiendo a los principios que rigen el juicio de amparo, a lo dispuesto por los artículos 1°, 10, 114, fracción VII de la Ley de Amparo; 1°, 103, 107 constitucionales y 51 de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como las jurisprudencias anteriormente transcritas; y se ha señalado que es el Juzgado de Distrito en materia penal el competente por cuestión de materia, para conocer de dicho juicio, también resulta conveniente analizar nuevas tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación que determinan situaciones en las cuales procede el juicio de amparo contra la resolución del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal y casos en los que no procede.

5.1 Confirman la procedencia:

"ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). De la reforma al citado precepto constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta o del legalmente interesado, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador

ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal que pueden ser violatorias de las garantías individuales del ofendido, no impide que tales determinaciones sean reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Carta Magna, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías, pues arribar a una postura que sobre el particular impida la procedencia de dicho juicio, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En estas condiciones, debe concluirse que si las determinaciones del aludido representante social sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden implicar la violación de garantías individuales, aquéllas podrán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser esta vía la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos, además de que desatender la norma constitucional reformada implicaría la inobservancia de los artículos 133 y 136 de la Constitución Federal, siendo que el espíritu del Constituyente Originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Ley Fundamental.

Contradicción de tesis 18/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Cuarto Circuito. 5 de junio de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 114/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

No. Registro: 190,963--- Jurisprudencia--- Materia(s): Constitucional, Penal--- Novena Época--- Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000 Tesis: P./J. 114/2000 Página: 5".

La anterior jurisprudencia confirma que ante la ausencia en la actualidad de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria a la que debe acudir para impugnar cuestiones de legalidad de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal; de ninguna manera impide que por el momento estas determinaciones puedan ser reclamadas a través del juicio de amparo, puesto que son susceptibles de violar directamente las garantías individuales, asimismo, la actuación de dicha autoridad se encuentra regulada por la propia Constitución Federal a través de los artículos 14 y 16, motivo por el cual dicho desempeño debe examinarse a través de un medio de control constitucional, lo anterior tal como ya se ha comentado en el presente trabajo, la vía jurisdiccional ante la cual se debe pedir la protección constitucional es el a través de un Juzgado de Distrito en materia penal.

"AUTORIZACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EMITIDA POR UN SUBPROCURADOR EN SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De los artículos 133 del Código Federal de Procedimientos Penales; 8o., fracción I, y 14 de la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se desprende que corresponde originariamente al procurador general de la República resolver en definitiva sobre las propuestas de no ejercicio de la acción penal, para lo cual debe atender a los argumentos que se hagan valer en el recurso de

inconformidad que contempla el citado artículo 133 de la normatividad adjetiva federal, de lo que se deduce que dicho recurso debe interponerse al momento en que cualquier servidor público distinto del titular del Ministerio Público de la Federación, proponga el no ejercicio de la acción penal; sin embargo, y en virtud de la facultad del procurador de ser sustituido en la citada función de determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, cuando ello ocurra, la resolución que al respecto dicte el servidor público sustituto, no puede ser materia del recurso de inconformidad de referencia, puesto que dicho pronunciamiento tiene el carácter de definitivo, de ahí que el amparo indirecto proceda en contra de la resolución emitida por el subprocurador, en sustitución del titular de la dependencia señalada.

Contradicción de tesis 57/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 115/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 178,805--- Jurisprudencia--- Materia(s): Penal--- Novena Época--- Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a./J. 115/2004 Página: 97".

El anterior criterio confirma que cuando el Subprocurador autorice la determinación del Ministerio Público de no ejercer y desistirse de la acción penal en ausencia del Procurador, tal resolución es igualmente procedente y constituye una resolución definitiva impugnabile en amparo indirecto, ya que en la práctica real la mayoría de las veces así sucede, pues el Procurador sólo en teoría revisa las determinaciones del Ministerio Público, en realidad casi siempre el Procurador delega sus facultades a los Subprocuradores y estos a su vez al jurídico; quienes son realmente los que analizan la conclusión a la que llegó el Ministerio Público, y presentan su propio resultado al Procurador o Subprocurador quién sólo señala que está de acuerdo.

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.

Amparo en revisión 32/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2096/98. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2880/97. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 3535/97. 15 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 128/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

No. Registro: 190,691--- Jurisprudencia--- Materia(s): Constitucional, Penal--- Novena Época--- Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000 Tesis: P./J. 128/2000 Página: 5."

De la tesis anteriormente transcrita se desprende que para garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos así como la protección de la misma sociedad, es necesario hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los gobernados; en lo referente a la legalidad de las resoluciones del Ministerio Público; es necesario que exista un medio de impugnación constitucional que vigile que dicha representación social cumpla con las funciones constitucionales que tiene encomendadas: investigar los delitos y ejercer la acción penal, para evitar que algún delito, quede, injustificadamente, sin persecución.

"TERCERO PERJUDICADO. SÍ EXISTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO). La regla prevista en el inciso a) de la fracción III del numeral 5o. de la Ley de Amparo, que establece la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal, debe ser interpretado en la actualidad

atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y al criterio sostenido al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su tesis aislada que se encuentra bajo el rubro: "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES."; debiendo de esta forma considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el agraviado es precisamente la parte ofendida, que considera que las conductas que atribuye a los indiciados en la averiguación previa, es constitutiva de delito y por tanto, el acto reclamado (no ejercicio de la acción penal), vulnera garantías en su perjuicio. Siendo en consecuencia aplicable en estos casos lo estatuido en la parte segunda del inciso c) de la fracción III del numeral 5o. referido, toda vez que el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa y si los denunciados pudieron eventualmente comparecer en ese procedimiento, para aportar pruebas de descargo y alegar a su favor en ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Federal, en el artículo 20 fracciones V, VII, IX y penúltimo párrafo de este numeral, y tomando en consideración que la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de garantías, podría producir la consecuencia de afectar su libertad personal; es evidente que tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado y por consiguiente es incuestionable que deben ser considerados como terceros perjudicados para que en estos juicios puedan ser oídos como parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 477/98. Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda.

Nota: La tesis de rubro "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES." aparece publicada con el número P. CLXII/97 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 56.

No. Registro: 195,109--- Tesis aislada--- Materia(s): Penal--- Novena Época--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998 Tesis: I.1o.P.54 P Página: 1095".

Del criterio anterior se desprende que aun cuando la figura del tercero perjudicado tratándose de materia penal, no se encuentra prevista en la Ley Amparo, esta se debe entender como integrada en razón de la multicitada reforma al artículo 21 constitucional; tratándose de amparos promovidos contra el inejercicio de la acción penal; toda vez que por una parte, tanto la parte ofendida como el probable responsable pudieron en su momento aportar pruebas y alegar a su favor y el indiciado evidentemente tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado (en el no ejercicio de la acción penal) ya que la resolución del amparo interpuesto por la parte quejosa podría afectar su libertad personal. Razón por la cual el texto de la tesis se concluye que los indiciados deben ser considerados como terceros perjudicados para que en los juicios de amparo puedan ser oídos como parte.

"ACCIÓN PENAL, NO EJERCICIO DE LA. SUPUESTOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 4o. y 5o. del reglamento de dicha ley, así como de la Circular C/005/99, emitida por el procurador general de la República, se

desprende que originariamente corresponde al procurador general de la República resolver en definitiva sobre las propuestas de no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso se atenderán los argumentos que conforme a derecho hubieren hecho valer el ofendido, denunciante o querellante, a través de la correspondiente inconformidad; sin embargo, quien preside la institución del Ministerio Público Federal tiene la atribución de delegar, a través de disposiciones de carácter general o especial, dicha función en los servidores públicos que se designen y que de manera específica se establecen en el artículo vigésimo séptimo de la Circular C/005/99, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, vigente al día siguiente de su publicación, de manera tal que debe estimarse que si el procurador general de la República delega la función de determinar en definitiva el no ejercicio de la acción penal, en alguno de los servidores públicos que al efecto se establecen en una disposición de carácter general, y éste resuelve que es de aprobarse el no ejercicio de la acción penal, en contra de esta resolución procede ejercer la acción constitucional de amparo, no así el recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que se trata de una resolución definitiva en contra de la que no procede recurso alguno, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales. Así también en los casos en que no obstante que la normatividad establecida en la Circular C/005/99, dispone el procedimiento para que los ofendidos, querellantes o denunciados puedan inconformarse con las consultas de no ejercicio de la acción penal y, al resolverse en definitiva, se tomen en consideración sus argumentos, éste se infringe, al no notificárseles la consulta sobre el no ejercicio de la acción penal y directamente se turna el asunto al servidor público en que el procurador hubiere delegado la función de resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal, procede la acción constitucional de amparo aunque no se haya agotado el recurso de inconformidad previsto en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la resolución emitida por el servidor público en comento tiene el carácter de definitiva, por lo que no procede que el quejoso haga valer su inconformidad en contra de la misma.

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.*

Amparo en revisión 426/2002. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

*Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva
Zavala.*

Amparo en revisión 436/2002. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

*Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva
Zavala.*

***Registro: 185,012--- Tesis aislada--- Materia(s): Penal--- Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003 Tesis: I.6o.P.51 P Página: 968".***

El razonamiento anterior establece los supuestos en los que procede y no procede el recurso de inconformidad que se contempla en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y en los cuales procede el amparo:

1. Cuando el Ministerio Público determina no ejercer acción penal, sin que dicha resolución haya sido "ratificada" por el Procurador, procede el recurso de inconformidad que prevé el mencionado artículo 133, ya que tal determinación no constituye una resolución definitiva que haya sido aprobada por aquel que preside a la Institución del Ministerio Público.
2. Como se ya se ha mencionado en el presente trabajo, realmente en la práctica el Procurador pocas veces resuelve en definitiva sobre la propuesta del Ministerio Público de no ejercer acción penal, la mayoría de las veces delega esa función en alguno de sus ayudantes; cuando alguno de estos servidores públicos con la autorización del Procurador resuelve "en definitiva", procede la interposición del juicio constitucional del amparo, ya que la ratificación de dicha determinación constituye una resolución definitiva.
3. Cuando al denunciante, querellante u ofendido NO se le notifica la determinación de no ejercer acción penal y se turna directamente a algún

servidor público que el procurador hubiere delegado, y este resuelve en definitiva, dichas resoluciones sobre el no ejercicio de la acción penal, procede el juicio de amparo.

En los dos últimos casos, la interposición del juicio de amparo es procedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que prevé el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el acto de autoridad impugnado tienen el carácter de resolución definitivas.

5.2 Establecen cuando no es procedente

A continuación se transcriben algunas tesis cuyos criterios señalan cuando no procede el juicio de amparo contra la determinación del Ministerio Público de no ejercer o desistirse de la acción penal.

"AVERIGUACIÓN PREVIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE DESESTIMA LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ORDENANDO SU CONTINUACIÓN. De una interpretación sistemática del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el cual establece que el juicio de amparo es improcedente cuando la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley, así como del diverso artículo 1o., fracción I, de la propia ley de la materia a contrario sensu, que dispone que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, se llega a la conclusión de que el juicio de garantías es improcedente en los casos en que no exista una garantía que pueda ser violada con el acto reclamado; de ahí que sea válido sostener que el efecto del mandamiento del titular de la representación social estatal, que estima que por el momento no es posible confirmar el no ejercicio de la acción penal propuesto por un agente del Ministerio Público investigador, en virtud de considerar que son necesarias para la continuación de la indagatoria que se practiquen diversas diligencias para su debida integración, actuaciones que, con

independencia de su legalidad, no pueden constituir violación a derechos públicos subjetivos, en la medida que son emitidas en pleno ejercicio discrecional derivado del derecho social que corresponde al Ministerio Público, toda vez que el artículo 21 constitucional otorga a dicha institución la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, más aún, que la resolución materia del acto reclamado no constituye en sí un fallo dentro del cual se haya resuelto sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino que consiste en una resolución que no aprueba la determinación o propuesta de no ejercicio de la acción penal emitida por su inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/2002. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 342, tesis IX.2o.11 P, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL. AUTO QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA SU CONTINUACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE."

No. Registro: 186,061--- Tesis aislada--- Materia(s): Penal--- Novena Época--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002 Tesis: IV.2o.P.3 Página: 1336".

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que cuando dentro de la averiguación previa el Procurador; como superior jerárquico, invalida la determinación del Ministerio Público de no ejercer acción penal y le ordena continúe su "investigación", no está violando ninguna garantía individual del gobernado, si no por el contrario; está cumpliendo con su encargo, haciendo uso de su facultad exclusiva persecutora conferida en el artículo 21 constitucional ordenando a su inferior jerárquico que continúe con la averiguación; hasta concluir

con la consignación ante la autoridad jurisdiccional o dejar de ejercer la acción penal cuando se presente alguna causa legal que le permiten dejar de hacerlo.

Por lo tanto, como no se está violando ninguna garantía individual y el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen éstas, el amparo interpuesto contra tal resolución dentro de la averiguación previa es improcedente tal como lo establece el criterio anterior.

"AMPARO, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, PORQUE EL ÓRGANO ACUSADOR EN ESTA ETAPA PROCESAL YA NO ES AUTORIDAD. La procedencia del juicio de amparo está regida por principios legales y constitucionales que se consideran fundamentales, entre los que destaca el de procedencia contra actos de autoridad, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 103 constitucional y la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; ahora bien, para efectos del amparo y de conformidad con lo que a su vez establece el artículo 11 de la ley de la materia, se entiende que actúan como autoridad las personas que desarrollan actos en cumplimiento de las funciones de gobierno frente a los gobernados, y que conforman los organismos que la ley faculta para emitir actos unilateralmente y que deben ser obedecidos por los ciudadanos, al estar respaldados por el imperio estatal. Así, el Ministerio Público, en ejercicio de su atribución esencial descrita en el artículo 21 constitucional, al ejercer acción penal ante un Juez Penal mediante consignación de la indagatoria que previamente integró en el desarrollo de sus facultades de investigación, deja de tener, al pronunciamiento del auto de radicación, la calidad de autoridad para los efectos de la etapa de preinstrucción y posteriores, en el proceso penal federal, asumiendo la de parte en la contienda jurisdiccional; de esta forma, si se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, lo que equivale a que el órgano jurisdiccional ya ha decidido respecto de la acción penal ejercida por el Ministerio Público, es evidente que, posteriormente, el órgano acusador no

puede declarar el no ejercicio de la acción penal, pues éste ya se había hecho valer, por lo que el proceder contrario del órgano investigador contraviene las garantías de seguridad jurídica y legalidad que rigen el proceso penal, resultando improcedente el juicio de amparo en contra de dicha determinación, pues el Ministerio Público consignador ya no es autoridad en esta etapa procesal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/2002. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández.

No. Registro: 186,362--- Tesis aislada--- Materia(s): Penal--- Novena Época---

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002 Tesis: I.6o.P.46 P Página: 1235".

Lo anterior determina que si bien el Ministerio Público, tiene la facultad de realizar actos unilaterales que están definidos dentro de la facultad de imperio que el Estado le otorga; cuando realiza la averiguación previa, actúa libremente como autoridad realizando todos las diligencias necesarias para investigar la posible comisión de un delito, sin embargo, como se comentó en el Capítulo II, cuando el Ministerio Público consigna ante la autoridad jurisdiccional; cambia su personalidad, se convierte en parte; y, es la autoridad jurisdiccional quien en adelante tiene la decisión de imperio, juzgando y concluyendo su encomienda al imponer una pena o dictando auto de libertad, por lo que el amparo interpuesto contra el Ministerio Público cuando la autoridad jurisdiccional ya resolvió, resulta improcedente, pues la representación social en esta etapa ya no es autoridad; se ha convertido en parte, y su función cambia, limitándose a vigilar la legalidad de las actuaciones durante el proceso, salvaguardando siempre el interés social.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE DESISTIMIENTO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CARECE DEL MISMO EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO. Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público

sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del juicio de garantías ante el Juez de Distrito, cuando el acto reclamado sea una de esas determinaciones, también lo es que no en todos los supuestos el denunciante tiene interés jurídico para promover el referido juicio toda vez que para ello se requiere que con tal determinación de la autoridad responsable se afecte su esfera jurídica, supuesto que sólo se actualiza cuando tiene el carácter de víctima u ofendido por el delito, por lo que de no ser así, el juicio de amparo es improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia al carecer de interés jurídico para promoverlo en relación con el numeral 80 de la citada ley, al señalar que la sentencia concesoria tiene por efecto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, lo cual se traduciría en resultados reales y objetivos, ya que no es función del juicio constitucional el mero esclarecimiento de problemas teóricos o hipotéticos, además de que, de acuerdo con el principio de relatividad, si dicha sentencia sólo beneficia al quejoso, el presupuesto necesario es que se afecte su esfera de derechos con el acto de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/2004. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2002, Tomo II, Materia Penal, página 242, tesis 151, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DENUNCIANTE CARECE DE ÉL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO NO TIENE EL CARÁCTER DE OFENDIDO O VÍCTIMA EN EL DELITO DE QUE SE TRATE."

No. Registro: 180,332--- Tesis aislada--- Materia(s): Penal--- Novena Época--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004 Tesis: VI.1o.P.226 P Página: 2355".

En la tesis precedente se establece que para que la interposición del juicio de garantías contra las determinaciones sobre el desistimiento o no ejercicio de la acción penal sea procedente, debe existir interés jurídico del que lo promueve, ya

que el interés jurídico en materia de amparo, se traduce en la afectación a un derecho subjetivo (facultad derivada de la norma jurídica) de un particular ya que no en todos los casos el denunciante resulta afectado en su esfera jurídica por la autoridad responsable; sólo tendrá interés jurídico la víctima y el ofendido para promover el amparo.

Además de los criterios anteriormente transcritos, es importante aclarar que existen también obstáculos procesales, supuestos y causales de improcedencia particulares en cada juicio de amparo, que determinan que aun siendo procedente la acción, puede resultar improcedente la interposición del juicio constitucional. Lo anterior, se encuentra establecido en los numerales 73 y 74 de la Ley de Amparo. (ver anexo 3)

6. ALCANCES DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE ESTUDIA.

Como ya se estableció, es incuestionable que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no pueden escapar del control constitucional, y que deben ajustarse a sus mandatos, por consiguiente cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar acción penal o se desiste de ella; y el Procurador o algún servidor público autorizado por este, confirma en definitiva dicha determinación, siendo que sus disposiciones resultan injustificadas, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de éste las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como se determina en estos artículos, las autoridades sólo podrán realizar aquello que la ley les permite y sus resoluciones deben estar debidamente fundadas y motivadas y toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales. En tal virtud, es pertinente señalar que la intervención de un tribunal de amparo, como resolutor e instructor en el juicio de garantías, se limita a analizar si las resoluciones impugnadas están apegadas a la Constitución, pero sin invadir la prerrogativa del ejercicio de la acción penal establecida en el artículo 21 de nuestra Carta Magna a favor del Ministerio Público.

6.1 Efectos de la sentencia que ampara

La mayoría de las demandas de amparo se fundamentan en la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 ³³, 16 y

33

17 constitucionales, en virtud de que con esas garantías se protege todo el orden jurídico mexicano.

En ese sentido, un tribunal de amparo, como se comentó anteriormente, analiza si las resoluciones impugnadas están apegadas a la Constitución, no conocerá como un juez ordinario, ni en primera, ni en segunda instancia del proceso, puesto que está investido como juzgador constitucional, no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que, respetando el arbitrio de los jueces del orden común, en la estimación de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, si con motivo de los actos de autoridad sea judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal en cada caso concreto.

Por consiguiente, la parte que se estima ofendida o agraviada no puede esperar que la resolución que le conceda la protección constitucional le ordene al Ministerio Público que ejerza acción penal, concediéndole el amparo para determinado efecto, por estimar que sí están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional ³⁴ así tácitamente. Esto es, el estudio de la demanda de amparo formulada se limitara a analizar las constancias aportadas para desentrañar si el Ministerio Público causó un daño al ofendido en el desarrollo de las investigaciones de averiguación previa, y no fundamentó y motivó su actuación, con la finalidad de que si es el caso, se vea constreñido a responder por las

³⁴

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 29 DE JULIO DE 2010.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

responsabilidades ocasionadas en perjuicio del ofendido, pero no así para ordenar al Ministerio Público que ejercite la acción penal en un caso concreto.

En suma, cuando la sentencia conceda el amparo, se dejará sin efecto alguno el acto de autoridad declarado inconstitucional, y se ordenará a la autoridad responsable que vuelva las cosas al estado que guardaban antes de interponerse la demanda, ya sea invalidando de plano el acto lesivo y dictando en su lugar otro que se apegue a las garantías violadas, para que la autoridad obre en el sentido en que omitió hacerlo, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

*"**ARTÍCULO 80.**- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."*

En el caso que nos ocupa, el otorgamiento del amparo obligaría a la autoridad responsable a analizar nuevamente sus determinaciones exponiendo con la debida motivación y fundamentación legal las razones que la llevaron a resolver en determinado sentido. Es decir, a realizar una nueva exposición de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal, así como jurisprudencial, y el análisis de los medios de prueba; el derecho aplicable y su pedimento, expresando la justificación por la que no acusa, apegándose a los lineamientos de las garantías violadas. Todo con el propósito de restituir al quejoso en el goce de la garantía transgredida.

A continuación se transcriben algunas tesis y jurisprudencias que aclaran los efectos del amparo:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.-Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97.-Jorge Ángel Mondragón Ordaz.-17 de octubre de 1997.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97.-Raúl Salinas de Gortari.-13 de febrero de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97.-Enrique Rivas.-27 de marzo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98.-Emiliano Zamora Cruz.-3 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98.-Misael Mota Romero.-3 de junio de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, Segunda Sala, tesis 2a./J. 67/98; véase la ejecutoria en la página 359 de dicho tomo.

No. Registro: 917,742--- Jurisprudencia--- Materia(s): Común--- Novena Época-- Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Tesis: 208 Página: 169 Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO VIII, SEPTIEMBRE DE 1998, PÁGINA 358, SEGUNDA SALA, TESIS 2a./J. 67/98".

El criterio anterior señala que los efectos de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional por falta de la debida fundamentación y motivación, (formalidades esenciales que de acuerdo al artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad debe tener), son exigir a la autoridad responsable a dejar sin efectos la resolución reclamada, y a emitir una nueva, corrigiendo lo omitido, es decir, la nueva resolución deberá señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que al caso concreto se configuren las hipótesis normativas que llevaron a la autoridad responsable a tomar su determinación, de lo contrario no se estaría cumpliendo con la sentencia que otorgó la protección constitucional.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No. Registro: 175,082--- Jurisprudencia--- Materia(s): Común--- Novena Época-- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531".

El criterio anterior determina que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tiene como fin primordial que el afectado conozca detalladamente y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que pueda estar en aptitud de rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y de alegar en contra de su argumentación jurídica. Por lo cual el acto reclamado deberá contar con la debida fundamentación y motivación, explicando, justificando y posibilitando la defensa del afectado. Se deberán exponer los hechos relevantes que se tomaron para decidir, citar la norma y un argumento mínimo pero suficiente

que acredite el razonamiento lógico-hipotético deductivo que se aplicó al caso concreto.

6.2 Análisis de una demanda en la que se otorgó la protección constitucional

Del contenido de la ejecutoria de amparo 1086/2008-II del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, insertada en el ANEXO 2, en la cual se interpuso una demanda de amparo contra la determinación del Ministerio Público de no ejercer acción penal, en relación con el delito de ABUSO SEXUAL y en la cual se concedió la protección constitucional solicitada, se tiene que:

RESULTANDOS

Autoridad responsable y acto reclamado

En el resultando primero de la sentencia que se analiza, el promovente de amparo demandó el amparo y protección constitucional en contra del **Subprocurador de Averiguaciones previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, quien confirmó la resolución de la propuesta del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa FDS/FDS-5/T3/675/07-11, el **tres de noviembre de dos mil ocho**.

En el caso, el quejoso al señalar como autoridad responsable al **Subprocurador de Averiguaciones previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** cumplió con uno de los requisitos para la procedencia del juicio de amparo, ya que dicha autoridad ratificó la propuesta del no ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público determinó, y por lo tanto, la resolución reclamada de **tres de noviembre de dos mil ocho** constituyó una sentencia definitiva y el acto reclamado en la sentencia que se analiza.

El Ministerio Público de la Federación y el tercero perjudicado

En el resultando segundo, se determinó por una parte desechar parcialmente la demanda por lo que correspondía al acto reclamado consistente en la propuesta del no ejercicio de la acción penal que se le atribuía al agente del Ministerio Público, y por otro parte, se admitió; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, se dio vista al Ministerio Público de la Federación; se ordenó emplazar al tercero perjudicado, señalando fecha y hora para la audiencia constitucional.

En dicho resultando, se acordó no tener como autoridad responsable al agente del ministerio público, ya que en su carácter de auxiliar del Procurador no fue la autoridad que emitió el acto tachado de inconstitucional, por lo cual el **Subprocurador de Averiguaciones previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, quien actuó en representación del Procurador fue la autoridad responsable en el asunto; y por lo tanto se le pidió su informe justificado: consistente en expresar y exponer las razones y fundamentos legales que estimara convenientes para acreditar que el acto a él atribuido no violaba las garantías individuales. (Artículo 149 de la Ley de Amparo)

En el mismo resultando se dio intervención al Ministerio Público de la Federación; quien es parte en el juicio de amparo, y su actuación se circunscribe a coadyuvar a los agraviados al vigilar que las sentencias se encuentren apegadas a la ley; ya que en caso contrario, podrá interponer los recursos que la ley señala. (Artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo).

En el mismo resultando, también se ordenó emplazar al tercero perjudicado (quien debió contestar la demanda alegando que la sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que es de su interés que subsista el acto reclamado).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO:

Competencia

En el primer considerando de la sentencia, se determina la competencia del Órgano Jurisdiccional, que los artículos 103, fracción I, en relación con el artículo 107, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan (por tratarse de un acto de autoridad que viola garantías individuales) y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en donde se establece que los tipos de juicios que conocerán los jueces de Distrito en materia penal), así como el artículo 36 de la Ley de Amparo que determina competencia de los Jueces de Distrito.

SEGUNDO:

En el segundo considerando se tuvo por cierto el acto reclamado que se le atribuyó al **Subprocurador de Averiguaciones previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** quien al rendir su informe justificado aceptó haber autorizado en definitiva la consulta de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa **FDS/FDS-5/T3/675/07-11**, por lo cual con tal manifestación se hizo prueba plena y se tuvo por demostrado la existencia del acto reclamado, de conformidad con el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con las tesis de jurisprudencia de rubros: *"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO"* y *"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO"*.

TERCERO:

Procedencia

Toda vez que las causales de improcedencia se deben analizar de oficio al ser cuestiones de orden público, en este considerando se determinó que no existía ningún causal de improcedencia de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ni causal alguna hecha valer por las partes que impidiera estudiar el fondo del asunto.

CUARTO:

En este considerando se especifico que no era necesario transcribir los conceptos de violación que la quejosa hizo valer, y que con ello no se dejaba al quejoso en estado de indefensión, citando la tesis de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*".

QUINTO:

En esta sección se analiza el fondo del asunto y se concluye que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa fueron fundados y suficientes para establecer que el acto reclamado no se emitió con la debida fundamentación y motivación que de acuerdo al artículo 16 todo acto de autoridad debe contener.

Para determinar lo anterior, el juez de Distrito del conocimiento señaló:

1. Que le asistía la razón a la parte quejosa al señalar los motivos de desacuerdo que expuso, toda vez que la autoridad responsable no había puntualizado los elementos que materializaban el cuerpo de delito, y

sólo había realizado únicamente un pronunciamiento parcial que le causaba incertidumbre al gobernado, con el cual pretendía dar contestación a los señalamientos de la denunciante.

2. Que de la denuncia de hechos, del escrito de inconformidad y de los conceptos de violación señalados por la quejosa, se desprendía que en el caso se actualizaba el delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por los artículos 181 bis, tercer párrafo, relacionado con el 181 ter, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.
3. Que la autoridad responsable había realizado un estudio genérico que creó duda en la quejosa sobre si la resolución definitiva del no ejercicio de la acción penal se encontraba apegada a la ley.
4. Que si bien era cierto que al denunciante le correspondía narrar de los hechos que estimare constituirían el delito, y a la autoridad responsable concluir si los acontecimientos relatados materializaban o no la conducta penal tipificada en la ley de la materia correspondiente. Sin embargo, como en el caso aconteció, contrario a lo argumentado por la responsable, la parte agraviada hizo notar que sí se actualizaba la figura delictiva; entonces el órgano ministerial debió, por un lado explicar detalladamente la existencia o no de elementos que permitieran acreditar la existencia del delito señalando, los preceptos y ordenamientos legales en los cuales se encontraba contemplada la conducta típica del suceso denunciado, así como delimitar uno a uno los elementos que integraban el cuerpo de delito, para posteriormente constatar si los hechos declarados encuadraban o no en la hipótesis legal. Lo cual no aconteció.

5. Que la responsable únicamente refirió que no se había acreditado el delito denunciado, que no se había puesto en peligro el bien jurídicamente tutelado y que no existían pruebas relacionadas con el objeto material, sin realizar un pronunciamiento preciso que permitiera distinguir los elementos que conformaban el cuerpo del delito.
6. Que dado lo anterior, no existía la posibilidad de que la impetrante de garantías conociera detalladamente y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, para poder alegar en contra de su argumentación jurídica y preparar su defensa.

Así, y toda vez que la autoridad responsable, había omitido identificar con puntualidad los elementos que conformaron el cuerpo del delito y exponer las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para determinar que los medios de convicción que obran en la averiguación previa, resultaban insuficientes para acreditar que el tercero perjudicado, desplegó una conducta delictiva con el que haya vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma penal, y no se habían precisado las razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar que la denuncia presentada por la parte quejosa no se encontraba corroborada con ningún medio de prueba que acreditara el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del tercero perjudicado.

Por ello, el Juez del conocimiento, finalmente concluyó que la resolución reclamada provocaba incertidumbre a la quejosa y carecía de la debida fundamentación y motivación que debía contener todo acto de autoridad, por lo que determinó conceder el amparo solicitado.

Efectos del amparo:

El juzgador concedió el amparo para el efecto de que el Subprocurador de Averiguación Previa Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dejará insubsistente la resolución reclamada y dictara otra, (que incluso podría ser dictada en el mismo sentido que la anterior), pero corrigiendo las deficiencias formales omitidas.

SEXTO

En el último considerando se hizo del conocimiento de la partes que la sentencia estaría a disposición del público para su consulta, cuando así se solicitara, al no haberse hecho ninguna manifestación al respecto, conforme al procedimiento de acceso a la información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal establecen.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

En el resolutive primero, se determina la concesión del amparo y protección de la justicia federal solicitados, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero. Y en el segundo se hace referencia a la publicación de la resolución establecido en el último considerando.

Del análisis de la ejecutoria anterior, se tiene que el Juez de Distrito al analizar las constancias, las pruebas aportadas por las partes, la descripción del delito por parte de la autoridad responsable, las razones causas y circunstancias

que dicha autoridad formuló para determinar que no era procedente el ejercicio de la acción penal; concluyó que los medios de convicción que la autoridad responsable presentó no resultaban suficientes ni justificaban la determinación del no ejercicio de la acción penal, por lo que obligó a la autoridad demandada a formular una nueva resolución en la que debía exponer las razones suficientes, que lo motivaron a llegar a tal determinación.

7. CONCLUSIONES

- Con la adición del cuarto párrafo al artículo 21 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció que las resoluciones injustificadas del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal pueden ser impugnadas por vía jurisdiccional.
- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, que mientras no se determine en la legislación el órgano específico ante el cual se debe acudir para impugnar dichas resoluciones, corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer y resolverlas como órgano del estado encargado del control constitucional, a través del juicio de amparo.
- La facultad exclusiva del Ministerio Público de investigación de los delitos es una encomienda esencial para el sano desarrollo de la sociedad y del estado de derecho; de ahí que si la representación social no actúa con honradez y legalidad estará incumpliendo con el mandato Constitucional y, por consiguiente, infringiendo la ley.
- El juicio de amparo indirecto, es el medio idóneo para inconformarse contra tales determinaciones; sin que ello implique una invasión de la facultad exclusiva de investigación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al Ministerio Público.
- Existen circunstancias, condiciones y diversas hipótesis que se deben configurar para poder impugnar las determinaciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal en amparo.
- El otorgamiento de un amparo contra la determinación injustificada del Ministerio Público de desistirse o de no ejercer acción penal no implica que la autoridad responsable este obligada a ejercer acción penal contra determinado delito ni que el órgano jurisdiccional pueda obligarla.

- La continuación de un proceso penal depende de la voluntad y apreciación del Ministerio Público; por lo cual su función no debe limitarse a la consignación de responsables o a decretar el no ejercicio, sino a satisfacer los derechos constitucionales que los artículos 14, 16 y 17 otorgan a los gobernados; por lo cual, sus determinaciones deben estar debidamente fundadas, motivadas y apegadas a la legalidad y al interés social.
- No obstante la existencia de la nueva garantía constitucional que el 4° párrafo del artículo 21 constitucional otorga a los gobernados contra este tipo de actos de autoridad, resulta necesario mejorar la calidad de las actividades que desempeñan los agentes del Ministerio Público de la Federación, a fin de que con su eficiente actuación se ayude a combatir la delincuencia y reducir el número de delitos, para con ello, propiciar las condiciones necesarias para procurar justicia de manera pronta, completa e imparcial para hacer efectivos los derechos de las víctimas de los delitos.
- En razón de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que implica la modificación gradual del Sistema de Justicia Penal Mexicano, que se erige en un sistema oral y acusatorio es importante considerar que además de resultar necesario la adecuación e integración de las legislaciones locales, es necesario definir cómo se vinculará el nuevo proceso con el procedimiento de amparo, cómo se revisarán las actuaciones realizadas, los sucesos concretos y la forma en que se llevó a cabo el procedimiento; ya que la función revisora en amparo utiliza en su metodología un procedimiento escrito para su resolución.

8. ANEXOS

ANEXO 1

CLXIV/1997

ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES. De la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se desprende el reconocimiento en favor del querellante, denunciante, víctima del delito o de los familiares de ésta, del derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, correspondiente al derecho de exigir al Estado la persecución de los delitos, lo que se traduce en el nacimiento de una garantía individual, cuyo respeto no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten el instrumento para impugnar por la vía jurisdiccional ordinaria las determinaciones de mérito, puesto que ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata, ya que, en tal hipótesis, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente y desde luego, con el mandato constitucional de investigar y perseguir los delitos, siendo obvio que dentro del sistema constitucional mexicano, el medio para controlar directamente el cumplimiento de esas funciones es el juicio de amparo. Por consiguiente, la ausencia de ordenamientos legales que precisen la vía jurisdiccional ordinaria para impugnar por la vía de legalidad las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, no impide que tales determinaciones puedan ser reclamadas de modo inmediato y en tanto se expidan las leyes ordinarias, a través del juicio de amparo, dado que al estar regulada la actuación relativa de la representación social por la propia Constitución Política, entre otros de sus preceptos, en los artículos 14 y 16, bien puede y debe examinarse esa actuación en el juicio de garantías. Arribar a una postura que sobre el particular vede la procedencia del juicio de amparo, sería tanto como desconocer la existencia de la mencionada garantía individual y el objetivo y principios que rigen al juicio de amparo, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**No. Registro: 197,237 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Penal- Novena Época
Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de
1997 Tesis: P. CLXIV/97 Página: 56**

CLXVII/1997

ACCIÓN PENAL. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO INVADE EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL RESPECTO. La intervención del Poder Judicial Federal, en su función de instructor y resolutor del juicio de amparo en contra de las resoluciones sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no puede considerarse invasora del monopolio que respecto del ejercicio de esa acción establece el artículo 102 de la Constitución General de la República, en favor del Ministerio Público, ya que en tal carácter, no llegará a conocer como Juez ordinario, ni en primera ni en segunda instancias del proceso, puesto que investido como juzgador constitucional, no es un tribunal de justicia común que, por medio de su arbitrio, valore acciones, pruebas y personas para aplicar las leyes con el conocimiento inmediato de los hechos que acontecieron, sino que es un tribunal de garantías constitucionales que respetando el arbitrio de los jueces del orden común, en la estimación legal de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga, a través del juicio de amparo, si con motivo de los actos de autoridad, sea ésta judicial, legislativa o administrativa, se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la Justicia Federal en cada caso concreto.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**No. Registro: 197,236 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Penal Novena Época
Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de
1997 Tesis: P. CLXVII/97 Página: 108**

CLXIII/1997

ACCIÓN PENAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR VÍA JURISDICCIONAL LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1995. En el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado por decreto del 30 de diciembre de 1994, se estableció la posibilidad, antes no existente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, disposición que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, toda vez que los artículos transitorios de dicho decreto no postergaron su entrada en vigor, ni condicionaron ésta a la expedición de ningún ordenamiento, como lo hicieron respecto de otros aspectos reformados, según se infiere de los artículos octavo y noveno transitorios; además, la reforma en comento no se ubica en la hipótesis establecida en el artículo décimo primero transitorio, pues éste se refiere a

aquellos aspectos comprendidos en las reformas sobre los que ya existían leyes reglamentarias o acuerdos generales, que la disposición transitoria autoriza se continúen aplicando en lo que no se opongan a las mismas reformas, mientras se expidan las nuevas disposiciones, lo que no se actualiza en relación con la citada reforma al artículo 21 constitucional, dado que antes no existía disposición constitucional alguna que permitiera impugnar por vía jurisdiccional las mencionadas resoluciones del Ministerio Público y, obviamente, tampoco existían sobre el particular disposiciones legales, reglamentarias o acuerdos generales que en el caso pudieran seguir aplicándose, mientras se expide la ley reglamentaria respectiva, máxime si se toma en consideración, que tal precepto transitorio sólo tiene por objetivo facilitar la inmediata aplicación de reformas que puedan compaginar o armonizar con leyes reglamentarias o acuerdos generales que ya estaban en vigor, lo que no es el caso de la reforma en estudio.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,235 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Penal Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997 Tesis: P. CLXIII/97 Página: 109

CLXIX/1997

ACCIÓN PENAL. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROPONE AL PROCURADOR EL NO EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De lo dispuesto en los artículos 4o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León y 6o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa, se desprende que los agentes del Ministerio Público tienen la función de proponer el no ejercicio de la acción penal al procurador general de Justicia, pero es éste el encargado de resolver en definitiva sobre el particular, en uso de un arbitrio regulado por las disposiciones constitucionales y legales aplicables, no encontrándose supeditado a la propuesta ministerial, la que, por consecuencia, resulta ser sólo una opinión que el titular de la representación social puede o no seguir, que no es susceptible de afectar el interés jurídico de los gobernados, en especial, el del ofendido, denunciante o querellante, puesto que no constituye un acto definitivo, ni tampoco una determinación que vincule al procurador a resolver en ese sentido. Por tanto, la resolución relativa a la propuesta de inejercicio de la acción penal no afecta intereses jurídicos, por lo que al respecto se actualiza la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXIX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,234 Tesis aislada Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997 Tesis: P. CLXIX/97 Página: 110

CLXVI/1997

ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 197,233 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Penal Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997 Tesis: P. CLXVI/97 Página: 111

ANEXO 2

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número **1086/2008-II**, promovido por **MARIZA ELVIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, contra el acto del **SUBPROCURADOR DE AVERIGUACION PREVIAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil ocho, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, y turnado al día siguiente a este órgano de control constitucional, **MARIZA ELVIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se indica:

AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO

AUTORIDAD RESPONSABLE	LA RESOLUCIÓN DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, QUE CONFIRMA LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ARCHIVO DEFINITIVO	FOJAS
SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	CIERTO	37 a 50

SEGUNDO. Previo escrito aclaratorio, por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se desechó parcialmente la demanda de garantías, tocante al acto consistente en la propuesta del no ejercicio de la acción penal, reclamada a la C. María

Isabela Aparicio Bello, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, y por otro lado, se admitió a trámite; se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (foja 28 vuelta de autos); asimismo, se ordenó emplazar al tercero perjudicado ARON GALINDO GARCÍA (fojas 53 de autos); y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo, al tenor del acta relativa.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, en relación con el numeral 107, fracciones I y II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un acto de autoridad, o de una ley que viola garantías individuales; 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en él se establece que los jueces especializados en materia penal, conocerán de resoluciones judiciales del orden penal, o que afecten la libertad personal de la parte quejosa, o de la reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, o contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo; 36 de la ley reglamentaria de los preceptos primeramente señalados, en razón de que se surte uno de los supuestos establecido en éste.

SEGUNDA. Es cierto el acto reclamado al **Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, quien al rendir su informe justificado, aceptó que mediante resolución de tres de noviembre de dos mil ocho, autorizó en definitiva la consulta de no ejerció de la acción penal en la averiguación previa **FDS/FDS-5/T3/675/07-11**.

Al respecto, tal manifestación hace prueba plena de conformidad con el artículo 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a Ley de Amparo; por tanto, resulta suficiente para tener por demostrado la existencia del acto reclamado.

Criterio que se sustenta en la jurisprudencia P. 305, SJF, 1917-1995, tomo VI, página 206, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad del acto”.

Certeza que se corrobora con las copias certificadas de la averiguación previa **FDS/FDS-5/T3/675/07-11**, remitidas por la autoridad responsable, las que por tratarse de documento público, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les confiere eficacia demostrativa plena, en términos de los diversos numerales 197 y 202 del citado ordenamiento adjetivo.

Criterio que se rige en la jurisprudencia P. 226, SJF, 1917-1995, tomo VI, página 153, bajo la literalidad:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

TERCERA. En el presente asunto no se advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, que por ser de orden público deba estudiarse de manera preferente, conforme lo prevé el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Situación a la que resulta aplicable la jurisprudencia P. 323, SJFG, octava época, tomo LXXX, agosto de 1994, página 87, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Finalmente, al no haberla hecho valer alguna de las partes, se procede al estudio de la litis planteada.

CUARTA. Los conceptos de violación que aduce la quejosa, se tienen por reproducidos en este apartado, sin que sea necesaria su transcripción.

Consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2o. J/129, SJFG, novena época, tomo VII, abril de 1998, página 599, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la mismas".

QUINTA. Son fundados y suficientes los conceptos de violación, en el que se aduce que el acto reclamado adolece de una adecuada y suficiente fundamentación y motivación.

Al respecto debe señalarse como premisa fundamental que el artículo 16 constitucional establece como garantía de los gobernados, la de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, numeral que es determinante en exigir a los órganos del estado, que al emitir actos imperativos que generen molestias al gobernado en virtud de su fuerza coercitiva, se deben fundar y motivar debidamente, entendiéndose por lo primero el que se expresen con precisión las normas tanto sustantivas como adjetivas en que se apoya la autoridad para que se emita dicho acto, y por lo segundo, la expresión de las razones particulares, causas inmediatas o motivos especiales que la autoridad haya tenido para actuar, debiendo existir además, una correcta adecuación entre los motivos aducidos por la emisora y los preceptos legales por ella invocados.

Ahora bien, de una congruente interpretación de la demanda de garantías, particularmente en los motivos de disenso expuestos por la disconforme, se aprecia que le asiste razón legal en cuanto a que la responsable no delimitó con puntualidad los elementos que materializan el cuerpo del delito por los que presentó su denuncia ante el órgano ministerial.

Se retoma, como se desprende de las constancias que conforman el sumario, la quejosa presentó denuncia de hechos en razón de que, a su decir, **Aarón Galindo García**, abusó sexualmente de su menor hija **Kelli Itzae Santander Hernández**.

Lo anterior, porque a las quince horas con treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil siete, la garante **Mariza Elvira Hernández Hernández**, se encontraba en el interior de su negocio en compañía de la menor **Kelli Itzae Santander Hernández**, cuando ésta le refirió que Aarón le agarraba su "cosita", puesto que la tomaba de la mano y la sentaba en sus piernas; luego le bajaba su pantalón y calzón a la altura de las rodillas, y enseguida, le agarraba su "cosita".

Proceder de Aarón Galindo García, que a estima de la peticionaria de garantías, según lo puntualizó en su escrito de inconformidad y lo reiteró en sus conceptos de violación, permite que se actualice el evento reprochable de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado en los artículos 181 bis, tercer párrafo, en relación con el 181 ter, fracción IV, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora, en continuidad con el estudio que atañe, el subprocurador responsable señaló que no se actualiza dicha conducta delictiva; esto, al tenor de un estudio genérico que realizó, de forma tal que generó duda y provocó el cuestionamiento de la inconforme, en cuanto a que si es con apego a derecho el dictado del acto reclamado, que resolvió en definitiva el no ejercicio de la acción penal, es legal.

Ciertamente, como lo adujo la autoridad responsable, al denunciante le corresponde la narración de hechos que estime constitutivos de delito, y al órgano ministerial, en uso de la potestad constitucional que se le confiere, concluir durante la fase de integración de la averiguación previa, si los acontecimientos relatados materializan o no el injusto penal tipificado en la ley sustantiva de la materia.

Empero, si en el caso, con la propuesta de no ejercicio de la acción persecutoria, la agraviada se inconformó e hizo notar que distinto a la conclusión ministerial, sí se actualizaba dicha figura delictiva; entonces, sí corresponde al fiscal resolutor, explicar pormenorizadamente el sentido que regirá su determinación; esto es, debe establecer si obran elementos o no, que permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.

Para ese fin, en sus consideraciones no debe omitir y por el contrario habrá de delimitar, en principio, los preceptos y el ordenamiento legal que tipifica el evento denunciado; y, uno a uno, los elementos que integran el cuerpo del delito.

Después, constatar en cada caso, si los hechos denunciados, encuadran o no en la hipótesis legal; para ello, no basta hacer, como en el caso acontece, un pronunciamiento parcial con el que se pretenda dar contestación a los señalamientos de la denunciante, pues si bien se dio una aparente respuesta a las consideraciones planteadas, no menos cierto es que no se satisfizo una adecuada fundamentación y motivación.

Ello es así, porque de la literalidad de los numerales 181 bis, tercer párrafo, en relación con el 181 ter, fracción IV, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, de que se trata, establecen:

“Artículo 181 bis. (...) Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión. (...)”.

“Artículo 181 ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:- (...) IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad. (...)”.

En todos los casos, atendiendo a la descripción típica, la responsable omitió identificar con puntualidad, los elementos que conforman el cuerpo de delito de **ABUSO SEXUAL**.

Ello es así, porque en lo relativo al bien jurídicamente tutelado, refirió que no se acreditó en la indagatoria penal, dado que no existen pruebas que conlleven a robustecer lo declarado por **Mariza Elvira Hernández Hernández**, madre de la menor **Kelli Itzae Santander Hernández**.

Respecto al objeto material, señaló que no se demostró, puesto que la conducta que desplegó el probable responsable **Aarón Galindo García**, no puso en peligro el bien jurídico tutelado de la menor **Kelli Itzae Santander Hernández**; por tanto, concluyó que no se vulneró el normal y sano desarrollo psicosexual de ésta y menos aún que haya existido contacto físico.

Como se aprecia de lo detallado, no existe un pronunciamiento puntual que permita distinguir, respecto de cada hipótesis normativa, los elementos que conforman el cuerpo del delito que tipifican, como serían:

a) Una conducta en forma de acción dirigida a la ejecución de un acto sexual.

b) Resultado de carácter material que implica sin el propósito de llegar a la cópula se ejecuta un acto sexual.

c) Nexo causal consistente en que la conducta desplegada por el sujeto activo sea la causa y motivo del resultado.

d) Objeto material que es el bien sobre el cual recae la conducta delictiva. (cuerpo humano de la ofendida).

- e) El **sujeto pasivo** como la persona que directamente resiente la conducta criminal.

- f) **Elementos normativos del tipo** que aluden las palabras “**acto sexual**” y “**sin consentimiento**”.

- g) El **bien jurídico protegido por la norma** es la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

- h) El **elemento subjetivo específico** en la oración “sin el propósito de llegar a la cópula”.

De ahí que, de esta forma la quejosa no pueda apreciar con claridad, en base al acto reclamado, si los hechos que denunció materializan el evento antisocial de **ABUSO SEXUAL**, particularmente los que hizo notar ante el órgano persecutor.

En otro aspecto, la autoridad responsable omitió exponer las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para determinar que los medios de convicción que obran en la averiguación previa, resultan insuficientes para acreditar que el tercero perjudicado **Aarón Galindo García**, desplegó una conducta delictiva con el que haya vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es la libertad sexual de la ofendida, así como su desarrollo psicosexual.

Por otro lado, la autoridad ministerial deberá precisar las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que la denuncia presentada por la quejosa **MARIZA ELVIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, a favor de su menor hija **Kelli Itzae Santander Hernández**, no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba que acredite el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de **Aarón Galindo García**.

Se itera, es preciso para que se funde y motive acorde a la legalidad, que se exprese puntualmente el precepto legal aplicable; luego, señalar las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para establecer que existe o no, adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, por qué en el caso concreto, se cumplen o no se satisface, la hipótesis normativa.

Lineamientos que al no haberse observado, provocan incertidumbre al gobernado, si debe ejercitarse acción penal por los hechos que denunció.

Por tanto, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a **MARIZA ELVIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, para el efecto de que el **Subprocurador de Averiguación Previa Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, deje insubsistente la resolución de **tres de noviembre de dos mil ocho** y en su lugar, con plenitud de jurisdicción dicte una nueva determinación, que incluso podrá ser en el mismo sentido que la anterior, pero subsanado las deficiencias formales que se le hicieron notar.

Por identidad de razón, lo anterior es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 136/2008, SJFG, novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 215, que indica:

“AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija. Ahora bien, aun cuando el cumplimiento de las sentencias de amparo directo, en las que el acto reclamado es una resolución definitiva que pone fin a una controversia y la protección constitucional obedezca a irregularidades procesales, consista en reparar la violación procesal restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara ajustándose a los términos de la primera parte del indicado artículo 80, que

haría innecesaria la puntualización de los efectos del fallo protector, lo cierto es que dada la relevancia de las consideraciones formuladas en las sentencias y la importancia de determinar sus alcances, resulta obligatorio que se detallen sus efectos para facilitar su cumplimiento.”

SEXTA. En otro aspecto y, toda vez que la parte quejosa no hizo manifestación alguna respecto si se oponía a la publicación de su nombre y datos personales en la sentencia que llegara a dictarse en el presente asunto; por tanto, se hace efectivo el apercebimiento inmerso en el proveído de **diecinueve de diciembre de dos mil ocho** y, una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, dígase a las partes que la misma estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales a que alude el artículo 3 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; en la inteligencia de que dichos datos se proporcionarán, sin ser necesario su consentimiento, cuando se actualice cualquiera de las hipótesis que señalan los artículos 22 y 59, párrafo segundo, ambos de la ley en mención.

Por lo expuesto y conforme a los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo:

SE RESUELVE:

PRIMERO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a **MARIZA ELVIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en contra del acto y por la autoridad precisada en el resultado primero de esta sentencia.

SEGUNDO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su última consideración.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma el licenciado **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA**, Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, hasta esta fecha seis de febrero de dos mil nueve, en que permitieron su engrose las labores de este juzgado, ante el licenciado **VÍCTOR HUGO RAMOS MÉNDEZ**, secretario con quien actúa y da fe.
DOY FE.

LVHRM/ajmg

ANEXO 3

"LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
17 DE JUNIO DE 2009.

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- *Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;*

II.- *Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;*

III.- *Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;*

IV.- *Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;*

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

V.- *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;*

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

VI.- *Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;*

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

VII.- *Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*

VIII.- *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o*

remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

X.- *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999)

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)

XII.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.*

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se

haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; (REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988) (F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; (REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Capítulo IX

Del sobreseimiento

ARTÍCULO 74.- *Procede el sobreseimiento:*

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) (F. DE E., D.O.F. 22 DE JULIO DE 1976)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

9. BIBLIOGRAFÍA

1. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
2. Voz "Conclusiones", Diccionario Jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM t. II.
3. Portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El juicio de amparo en la Suprema Corte: <http://scjn.gob.mx/conoce/Quehace/Paginas/JuicioAmparoEnlaSCJN.aspx>
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del juicio de amparo, México, D.F., Editorial Themis, ISBN 968-454-451-0, 003.
5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, debates del pleno, El procedimiento de reformas a la Constitución (SEGUNDA PARTE). No ejercicio de la acción penal
6. Alfonso Da Silva, José, Aplicabilidad de las Normas Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie doctrina jurídica, núm. 149, México 2003.
7. Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Mc Graw Hill, 2009, ISBN 9789701067116.
8. Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, 1999.
9. Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 37a Edición. México, 2004.
10. Castillo Soberanes, Miguel Ángel, El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México, México 1993, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Serie G. Estudios Doctrinales, núm.131

11. Carranca Bourget, Victoria. Teoría del amparo y su aplicación en materia penal, México 1999, Porrúa.
12. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, 9ª. Edición, México 1983.
13. Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Segunda Edición, Oxford, UNAM , 1999.
14. Fix Zamudio, Héctor, La Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
15. Góngora Pimentel, Genaro (2003). Introducción al estudio del juicio de amparo. México, D.F., Editorial Porrúa. ISBN 970-07-3794-2.
16. Hernández Pliego, Julio A, Programa de Derecho Procesal penal, Editorial Porrúa.
17. Oscar Barrera Garza. Compendio de Amparo. México 1998. Mc Graw Hill.
18. Quiroz Acosta Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Segundo Curso, Editorial Porrúa, México 2002
19. Ruiz Torres Enrique, Curso general de amparo, Oxford University Press, México 2007
20. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, El sistema Penal Acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación, noviembre 2010.
21. Tesis emitidas por Poder Judicial de la Federación
22. Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

24. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
25. Código Penal Federal
26. Código Federal de Procedimiento Penales
27. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación